



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de titulación previa la obtención del título de:
Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República

TEMA:

**VULNERACIÓN DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES EN
EL DISTRITO 02D01 GUARANDA -EDUCACIÓN, EN EL AÑO
2016.**

Investigador:

Jorge Estuardo Aucatoma Gaibor

Tutor del Proyecto de Investigación:

Dra. Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez

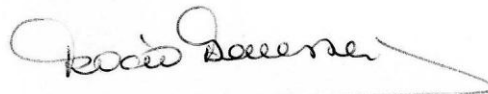
Guaranda – Ecuador

2016

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Dra. Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez, Mg., en calidad de Docente – Directora del Proyecto de Titulación, CERTIFICO: Que el señor Jorge Estuardo Aucatoma Gaibor, egresado de la Carrera de Derecho, ha cumplido con las setenta y dos horas de dirección y preparación de trabajos para la obtención del Título de Abogado, cumpliendo a cabalidad con las sugerencias y observaciones impartidas en su trabajo de investigación con el tema: “Vulneración de las sentencias constitucionales en el Distrito 02D01 Guaranda - Educación”, en tal virtud, se autoriza su presentación para la respectiva aprobación por parte de la autoridad competente.

Guaranda, octubre / 2016



Dra. Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez
DIRECTORA DEL PROYECTO DE TITULACIÓN

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA NOTARIADA

Yo, Jorge Estuardo Aucatoma Gaibor, portador de la cédula de ciudadanía N° 020108870-5, egresado de la carrera de Derecho, libre y voluntariamente DECLARO: Ser el autor del presente proyecto de investigación con el tema: *“Vulneración de las sentencias constituciones en el Distrito 02D01Guaranda - Educación, en el año 2016.”*, de la Titulación de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, siendo la Dra. Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez, directora del presente trabajo; y, eximo expresamente a la Universidad Estatal de Bolívar y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente proyecto de titulación son de mi exclusiva responsabilidad.

Guaranda, octubre/2016.



Jorge Estuardo Aucatoma Gaibor

AUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN



Factura: 001-002-000007393



20170201002D00071

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20170201002D00071

Ante mí, NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS de la NOTARÍA SEGUNDA , comparece(n) JORGE ESTUARDO AUCATOMA GAIBOR portador(a) de CÉDULA 0201088705 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil CASADO(A), domiciliado(a) en GUARANDA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede RECONOCIMIENTO DE FIRMAMA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaría, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. GUARANDA, a 13 DE FEBRERO DEL 2017, (16:23).


JORGE ESTUARDO AUCATOMA GAIBOR
CÉDULA: 0201088705




NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico con todo mi cariño y amor a mi esposa e hijos, quienes han sabido apoyarme en todo momento, siendo la razón de mi existir y el motor para salir adelante.

EL AUTOR

AGRADECIMIENTO

A mis padres por haberme brindado la vida y guiado por el camino del bien.

A mi esposa e hijos por haber comprendido mis horas de ausencia dedicadas al estudio del derecho.

A los docentes y personal administrativo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por permitirme alcanzar una meta más de mi vida como profesional.

A la señora Dra. Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez, docente universitaria y directora de mi proyecto de titulación, por haber compartido sus conocimientos; por su guía, paciencia y asesoramiento para la aprobación del presente trabajo de investigación.

Al señor Director y personal del Departamento Jurídico del Distrito 02D01 Guaranda - Educación, por las facilidades y apoyo brindado para el desarrollo del presente proyecto de investigación.

JORGE AUCATOMA

ÍNDICE

PORTADA

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	¡Error! Marcador no definido.
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA NOTARIADA	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE	VII
ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS	IX
RESUMEN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	X
GLOSARIO DE TÉRMINOS	XII
INTRODUCCIÓN	XIV
CAPÍTULO I: PROBLEMA.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.2. Formulación del problema	2
1.3. Objetivos:.....	3
Objetivo general.....	3
Objetivos específicos	3
1.4. Justificación	4
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Fundamentación teórica	6
Acción de protección	6
Importancia de la Acción de Protección	7
Requisitos para presentar una acción de protección	9
Procedencia y legitimación pasiva de la acción de protección	9
Improcedencia de la acción de protección	10
Acción de incumplimiento.....	11
Objeto y ámbito de la acción por incumplimiento.....	13
Legitimación pasiva de la acción por incumplimiento.	13
Cuando se propone una acción de incumplimiento.....	14
Requisitos de la demanda de acción por incumplimiento.....	15
Inadmisión de la acción por incumplimiento.....	15

Procedimiento que se da a la acción por incumplimiento.....	16
Seguridad Jurídica.....	17
Tutela Efectiva.....	18
• Acceso gratuito a la justicia.-	19
• Imparcialidad del juez o jueza	19
• Principio de inmediación	20
• Principio de celeridad.-	20
• Derecho a la defensa.-	21
• Ejecución de la sentencia	21
Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.	22
Resoluciones judiciales.....	23
Derecho a la efectividad de las resoluciones	23
Principio de supremacía constitucional.....	26
Situación actual de la vulneración de sentencia.....	27
CAPÍTULO III: MARCO ESPACIO TEMPORAL.....	56
3. Ámbito de estudio.....	56
3.1. Tipo de investigación.....	56
3.2. Nivel de investigación.....	57
3.3. Método de investigación.....	57
3.4. Diseño de investigación	60
3.5. Población y muestra.....	60
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	62
3.7. Procedimiento de recolección de datos.....	63
3.8. Técnicas de procedimiento, análisis e interpretación de datos.....	63
CAPÍTULO IV: SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	64
4.1. Presentación de resultados	64
Beneficiarios	70
<i>Beneficiarios directos:</i>	70
<i>Beneficiarios indirectos:</i>	70
Impacto de la Investigación	70
Transferencia de resultados.....	71
Generalidades.....	71
CONCLUSIONES	82

RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA	84
ANEXOS	86

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

a) Encuesta aplicada a

Cuadro y Grafico N° 1	37
Cuadro y Grafico N° 2	38
Cuadro y Grafico N° 3	39
Cuadro y Grafico N° 4	40
Cuadro y Grafico N° 5	41

RESUMEN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

El presente proyecto de titulación con el tema: “Vulneración de las sentencias constitucionales en el Distrito 02D01 Guaranda - Educación en el año 2016”, comprende un estudio jurídico y práctico sobre el incumplimiento de una sentencia constitucional en el sector educativo; realizado con la finalidad de buscar un mecanismo jurídico de solución, que garantice la tutela efectiva de la reparación integral del accionante, previamente resuelto en la acción de protección. Es una investigación que trata sobre una problemática actual, pero tan poco conocida para el cumplimiento de fallos y resoluciones constitucionales, que se desarrolla en el ámbito de la administración de justicia constitucional.

Los beneficiarios del presente trabajo investigativo, serán quienes hayan presentado la acción de incumplimiento de sentencias para reconocimiento de sus derechos (legítimo activo), con el objetivo de dar trámite sumarísimo, de acuerdo a los plazos y términos establecidos en la ley, los cuales no han sido cumplidos. No afrontar directamente esta problemática, a través, de la toma de decisiones oportunas, originaria y continuaría con la pasividad en la sustanciación del reconocimiento de derechos; además de, fomentar la acumulación de acciones, a más de las de las que ya encontraron represadas y quebrantaría la seguridad jurídica que es deber del Estado.

La mayoría de la población encuestada, consideró a la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, como la forma más adecuada que se cuenta para hacer cumplir las decisiones constitucionales que no han surtido los efectos legales correspondientes, debido a que, dentro de su tramitación no se respeten los términos, por no encontrarse claramente establecidos en la normativa legal vigente.

Por lo tanto, se recomienda desarrollar un proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a los términos de la Acción de Incumplimiento, con el propósito que el trámite sea sumarísimo con una inmediata resolución.

En virtud a todo lo expuesto, la propuesta que se realiza es reformar el Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que tiene que ver con los términos de la tramitación, para que estos sean respetados y a más de eso cumplan los fines para los cuales fueron estipulados de mandato constitucional al disponer que las autoridades judiciales deban aplicarla de manera directa, mediante el establecimiento de medidas de reparación cuyo principal propósito es el resarcimiento de derechos mediante la vía procesal constitucional.

El establecimiento de la reparación integral dentro del ordenamiento jurídico constituye una importante transformación en la lucha contra la violación de derechos, puesto que, mediante su aplicación no solo se enmienda el derecho a la persona perjudicada, sino que se refiere también a la integridad de la misma, derecho que puede ser ejercido en todos los casos de vulneración de derechos pues su finalidad es la promoción de la justicia y no la impunidad.

Existiendo controversia entre la Constitución y su ejecución contra el Estado, que conlleva a la violación del debido proceso dejando en la indefensión a las personas accionantes.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

En el presente proyecto se utilizaran con frecuencia los siguientes términos técnico - jurídicos:

ACTO.- Manifestación de la voluntad o de la fuerza o violencia

ACTO ILEGÍTIMO.- Manifestación forjada o forzada de la voluntad de la persona mediante presión física o psicológica.

APELACIÓN.- Recurso de la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada.

BIENESTAR.- Comodidad, holgura, vida fácil, sin malestar alguno.

CONSTITUCIÓN.- Norma suprema de un Estado. Ordenamiento, disposición. Ley fundamental en que están determinados los derechos de un Estado.

CONTROL CONSTITUCIONAL.- Limitación a las libertades constitucionales tendiente a asegurar el respeto de los demás.

DAÑO.- Efecto de dañar, perjuicio, deterioro, nocividad, molestia, pérdida.

DAÑOS Y PERJUICIOS.- Indemnización que debe hacerse a uno para reparar un perjuicio causado

DEFENSA.- Acción de defenderse. Resistencia. Instrumento con el que uno se defiende. Amparo, protección. Medio de justificación de un demandado o acusado.

DERECHO.- Significa dirigir, enderezar, alinear. Conjunto de normas o atribuciones que se concede, reivindica o se ejerce colectivamente.

ESTADO.- Sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer la autoridad de la Ley en el interior y afirmar su personalidad y su responsabilidad frente a los similares exteriores.

EFECTO.- Consecuencia, resultado, derivación, fin, intención, propósito, objetivo.

GARANTÍA.- Responsabilidad asumida por un contratante Fianza o prenda. Cosas que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. Derechos que garantiza la Constitución a los individuos de un Estado.

INCIDENTE.- Que cae sobre un asunto, que sobreviene en el curso de un negocio o trámite.

INCOSTITUCIONALIDAD.- Quebramiento de la letra o del espíritu de la Constitución por normas de baja jerarquía.

JUEZ.- Persona que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar el fallo de un pleito o causa.

JUSTICIA.- Es el supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo. Es el recto proceder a derecho y razón.

LEY.- Es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en forma prescrita por la Constitución manda, prohíbe y permite.

MOTIVACIÓN.- Acción y efecto de motivar. Lo que nos hace actuar

PROCESO.- Litigio sometido a conocimiento y resolución de un juez o tribuna. Diferentes etapas o frases de acontecimientos.

SENTENCIA.- Es una resolución de un juez o un tribunal con la cual se concluye un juicio o un proceso.

RECURSO.- Acción de recurrir a una persona o cosa. Acción que queda el reo condenado para recurrir a otro Juez.

RESOLUCIÓN.- Acción de resolver o resolverse. Decisión de una duda. decreto, auto o fallo de la autoridad

VULNERACIÓN.- Acción de vulnerar los derechos del acusado que establece la ley.

INTRODUCCIÓN

Para garantizar la ejecución de las sentencias constitucionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece; *“La Jueza o Juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecutela sentencia o el acuerdo reparatorio (...).”* Por mandato constitucional, en la fase de ejecución de la sentencia el juzgador de primer nivel debe expedir autos para el cumplimiento integral de lo resuelto, incluso puede delegar el seguimiento del cumplimiento de la misma a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos.

En armonía con la lógica del Estado Constitucional de derechos y justicia, la Constitución vigente dispone expresamente en su art. 86 numeral 3: *“Los procesos judiciales solo finalizaran con la ejecución integral de la sentencia o resolución”*. En virtud de dicho precepto *“se desprende que un proceso constitucional no finaliza con la expedición de la sentencia o resolución: por el contrario la trascendental es el cumplimiento de la misma, su eficacia normativa, efecto jurídico que permite la materialización de la reparación integral”*.

Desde esta perspectiva se desarrolla un marco teórico con fundamento doctrinario y jurídico sobre los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes en materia constitucional, para garantizar el derecho fundamental a la tutela efectiva de los accionantes.

Con la información teórica recabada y analizada, se estructuró el marco espacio temporal, que trata sobre el ámbito de estudio, la metodología empleada, técnicas e instrumentos utilizados, delimitando en tiempo y espacio en el desarrollo de la investigación de campo, estableciendo previamente la población y la muestra a quién va dirigida y a quienes son sus beneficiarios.

Finalmente se emite conclusiones y recomendaciones con respecto al problema planteado y se sugiere como mecanismo de protección de derechos, el presentar la acción de incumplimiento, antes que la acción penal de desacato que no garantiza el cumplimiento de la sentencia constitucional.

CAPÍTULO I: PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “*La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio (...)*”¹ (ASAMBLEA NACIONAL, ART 31, 2016); puede en la fase de ejecución de la sentencia expedir autos para el cumplimiento integral, puede delegar el seguimiento del cumplimiento de la misma a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos.

Dada la normativa descrita, se toma como caso práctico de estudio la acción de protección N° 02281-2015-00566, seguido por N.N. en contra el Ministerio de Educación, Dirección Distrital 02D01 – Guaranda, en la cual, con fecha diciembre del 2015, se reconoce la vulneración del derecho de la accionante; y, se establece en la resolución un término de cinco días a partir de la notificación para que el empleador le reincorpore a la accionante (profesora) al puesto de trabajo en el Ministerio de Educación y se le pague sus haberes como profesora por el tiempo que dejó de percibir; dando cumplimiento, el empleador le reintegra al trabajo; sin embargo, lo hace sin suscribir ningún contrato de trabajo ni tampoco le cancelan valor alguno por remuneración; sin que, la o el juez constitucional de primer nivel pueda garantizar el cumplimiento de la sentencia en su totalidad.

Situación expuesta que vulnera al accionante su derecho a la tutela efectiva, prevista en el artículo 75 de la Constitución, en su parte pertinente señala “*el incumplimiento*

¹ LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, (2016) ART. 31

de las resoluciones judiciales serán sancionadas por la Ley”.(ASAMBLEA NACIONAL, 2015)². Si bien la ley, sanciona administrativamente con la destitución del cargo y penalmente por el delito de desacato; estas vías no garantizan el cumplimiento de la sentencia constitucional, solo se limitan a sancionar a la persona o personas encargadas del cumplimiento de la sentencia constitucional.

Es indispensable ajustar la normativa legal a las disposiciones constitucionales, para garantizar la ejecución de las decisiones constitucionales y la supremacía constitucional; se requiere, de una normativa que asegure los derechos e intereses de los sujetos procesales dentro de una acción de protección; por un lado, el legislador ha establecido como sanción la destitución de la autoridad que no dé cumplimiento con lo ordenado en sentencia o acuerdo reparatorio; y, por otro lado, el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, establece como infracción penal, el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

Disposiciones legales que en su conjunto conllevan a una sanción administrativa y penal de la autoridad que no acate una decisión judicial; pero no garantiza el cumplimiento de la sentencia a favor de la accionante. Tornándose indispensable realizar un estudio jurídico sobre los mecanismos legales que permitan hacer efectiva las decisiones judiciales dentro de las acciones de protección.

1.2. Formulación del problema

¿Cómo contribuir para que las decisiones de jueces constitucionales se ejecuten en la Dirección Distrital 02D01 Guaranda - Educación?

² CONSTITUCION DE L REPÚBLICA DEL ECUADOR, ART. 75

1.3. Objetivos:

Objetivo general

- Ejecutar un proyecto de capacitación y difusión sobre la vulneración de sentencias constitucionales, mediante la investigación científica, con la finalidad de garantizar el derecho a la tutela efectiva en la Dirección Distrital de Educación en la ciudad de Guaranda, en el año 2016.

Objetivos específicos

- Realizar un estudio doctrinario, jurídico y de opinión crítica sobre el incumplimiento de decisiones constitucionales frente al derecho de tutela efectiva.
- Determinar si la ejecución de un proyecto de capacitación y difusión sobre el cumplimiento de decisiones constitucionales garantiza el derecho a la tutela efectiva del accionante, sin que afecte los derechos del accionado.
- Recabar los lineamientos jurídicos que permitan la elaboración de un Proyecto de capacitación y difusión sobre el cumplimiento de decisiones constitucionales en la Dirección Distrital Guaranda - Educación, en el año 2016.

1.4. Justificación

El desarrollo del proyecto de investigación se justifica por cuanto se va a recabar información válida y confiable sobre los mecanismos jurídicos existentes para garantizar la tutela efectiva o el cumplimiento de las decisiones judiciales dentro de la acción de protección de derechos.

La investigación realizada es de interés por cuanto está dirigida a capacitar y difundir sobre el procedimiento de ejecución de sentencias en la institución de la Dirección de Educación – Distrital Guaranda.

El proyecto de titulación es factible realizarlo ya que se cuenta con todos los medios necesarios para realizarlo y con la colaboración de la Dirección Distrital de Educación del cantón Guaranda y con el asesoramiento de la directora del proyecto.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

La justicia constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, para asegurar la vigencia del principio democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares.

La Constitución de la República del Ecuador y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que, para el efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces y tribunales competentes que les permitan amparar los derechos humanos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de las acciones jurisdiccionales.

La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección. Es competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; y, al cumplimiento de las resoluciones judiciales; para aquello se establece la acción de incumplimiento.

2.2. Fundamentación teórica

En este acápite se desarrolla el marco teórico jurídico, doctrinario y de opinión crítica sobre la acción de protección y la acción de incumplimiento como mecanismo jurídico que garantiza el cumplimiento de las sentencias constitucionales desde el punto de vista, de la seguridad jurídica y la tutela efectiva de derechos de protección.

El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que: “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, calificativo que denota a la Constitución como “*determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos*”³(AVILA, Ramiro, 2008), por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional.

Acción de protección

Es el medio por el cual se puede reclamar la vulneración de los derechos establecidos en la Constitución que en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Carta Magna del Estado, y procede cuando exista una vulneración de derechos fundamentales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; además, procede contra políticas que privan el goce o el ejercicio de los derechos constitucionales; y, “cuando la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos

³AVILA SANTAMARIA, Ramiro (2008); “Ecuador: Estado constitucional de derechos y justicia” – “Constitución del 2008 en el contexto andino”– Serie “Justicia y Derechos Humanos, Neo constitucionalismo y Sociedad” No. 3 – Ministerio de Justicia – Quito - Ecuador, pág. 22.

impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” (ASAMBLEA NACIONAL, ART, 88, 2008).

La acción de protección de conformidad a la legislación ecuatoriana es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos establecidos en la carta magna, cuando hablamos del tema de los derechos humanos, señalamos acerca del avance mismo de la humanidad, que ha venido en franco progreso de acuerdo a la concepción del Derecho, a su funcionamiento y a su aplicación en la sociedad, todo eso, puede remitirse en que los derechos humanos están incursos en todos los seres humanos, sobre una base de libertad e igualdad.

Importancia de la Acción de Protección

Es importante contar con una acción que proteja aquellos derechos establecidos en la Carta Magna y por todo aquello también contamos con documentos que establecen el progreso de los derechos humanos, entre estos documentos jurídicos internacionales de derechos, tenemos:

La Carta Magna de 1215, la Bill of Righth de 1689, la declaración de Derechos de Virginia de 1776, la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración sobre el Desarrollo de las Naciones Unidas de 1945, Declaración de Derechos Humanos de 1948, la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1967, Pacto de San José de Costa Rica de 1969; entre otros instrumentos internacionales, que básicamente reconocen y determinan los derechos de un ser humano.

La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 424 y 425, establece la jerarquía de la norma constitucional que prevalece sobre cualquier otra normativa legal.

Todo lo señalado permite definir los derechos humanos, como el conjunto de facultades inherentes a la persona para su desarrollo como tal y su desenvolvimiento en la sociedad, los mismos que se manifiesten o plasmen en los requisitos de los hombres y mujeres para la vigencia, respeto y protección de su dignidad, libertad e igualdad.

La acción de protección de corte estrictamente constitucional, ha sido creada para asegurar y facilitar la defensa de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto internamente (Constitución) como internacionalmente (tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales). A través de esta acción se busca objetivamente evitar o remediar un acto o hecho del Estado, que produzca en el accionante un daño actual inminente, grave e irreparable, así esta acción se constituye como un mecanismo de defensa ante la vulneración de un derecho constitucional.

Para determinar la procedencia de una acción de protección, el acto impugnado debe reunir los siguientes elementos:

- a). Que exista un acto ilegítimo.
- b). Si con ello se vulneran derechos constitucionales protegidos.
- c). Si como consecuencia de esa actuación ilegítima se provocan daños graves;

De tal manera que, un acto ilegítimo es cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o inobservando los procedimientos previos por el ordenamiento jurídico, o cuando sea contrario al mismo, o habiéndose dictado arbitrariamente, sin fundamento o motivación.

Requisitos para presentar una acción de protección

Según el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los requisitos son los siguientes:

- Esta acción de protección se debe presentar únicamente cuando exista la violación de un Derecho Constitucional.
- Cuando exista la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.
- Cuando exista la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz y proteger el derecho constitucional violado.(Dr & VILLALBA VEGA, 2012)

Procedencia y legitimación pasiva de la acción de protección

Esta acción procede contra:

- Todo acto u omisión de autoridad pública no judicial, que viole o haya violado derechos constitucionales, que menoscabe, disminuya, anule todo goce o ejercicio de los derechos.
- Sobre toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

- Sobre todo acto u omisión de quien presta un servicio público que viole los derechos constitucionales.

- Sobre todo acto u omisión de personas naturales y jurídicas del sector privado cuando ocurra lo siguiente:
 - Por servicios públicos impropios o de interés publico
 - Por servicios públicos por delegación o concesión
 - Provoquen daños graves
 - Que la persona afectada se encuentre en estado de indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso, u otro tipo o subordinación o todo acto de discriminación. (Dr & VILLALBA VEGA, 2012)

Improcedencia de la acción de protección

Esta Acción de Protección no procede cuando:

- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos establecidos en la Constitución de la Republica.

- Cuando estos actos hayan sido revocados o extinguidos, pero que estos actos no sean susceptibles de reparación.

- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos.

- Cuando del acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que esta vía no fue ni adecuada ni eficaz.

- Cuando la pretensión sea la declaración de un derecho.

- Cuando se trate de providencias judiciales.

- Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y puede ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Cuando se dé estos casos, de manera motivada el Juez o Jueza Constitucional, mediante auto declarara inadmitida la acción de protección y especificara la causa por la que no procede esta acción. (Dr & VILLALBA VEGA, 2012),

Acción de incumplimiento

Esta acción constituye una garantía básica y fundamental para el ejercicio de los derechos de las personas y un adecuado acceso a la defensa de los afectados, pues es necesario dotar de eficacia a las sentencias y dictámenes constitucionales, buscando la reparación integral del derecho vulnerado, es decir el objetivo de esta acción radica en el cumplimiento de todos los actos conducentes a la aplicación integra de la sentencia, dictamen o resolución de la que se trate.

La acción constitucional por incumplimiento es una institución jurídica nueva, y sirve para la protección jurisdiccional de los derechos por parte de la Justicia Constitucional del Ecuador, doctrinariamente o jurídicamente se le conoce también con el nombre de Acción de Cumplimiento, tiene origen en el Derecho Inglés y

norteamericano y tiene la finalidad de ordenar el cumplimiento o la ejecución de un acto discrecional o la abstención de actos que pueden lesionar derechos fundamentales y el cumplimiento de obligaciones impuestas por autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador, consagra una herramienta procesal constitucional cuya finalidad es garantizar la eficacia jurídica de las normas que integran el sistema jurídico que se cumplirán con su aplicación conforme así lo determina el artículo 93 de la citada Carta Magna y específica a que esta acción tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que formen el sistema jurídico y el cumplimiento de las sentencias y los informes internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La Corte Constitucional es quien tiene la competencia y es ante quien se la debe interponer. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

Cuando la autoridad no ha cumplido de manera voluntaria su aplicación es forzosa y se lo hará vía mandato judicial dictada por la Corte Constitucional, esta acción también asegura la aplicación de actos administrativos de carácter general así lo determina el artículo 436 núm. 5 la Corte Constitucional, entre sus atribuciones también será quien conozca y resuelva a petición de parte las acciones por incumplimiento con la finalidad de que se garantice la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, así como el cumplimiento de sentencias o informes de los organismos internacionales de derechos humanos y que estas no se puedan ejecutar por vía judicial ordinaria. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

Objeto y ámbito de la acción por incumplimiento

El jurista ecuatoriano Jorge Baquerizo Zabala afirma: Cuando el análisis del derecho se enfoca en el grado de efectivo cumplimiento de las normas por parte de los destinatarios, con el más difundido sentido de eficacia jurídica, no existe un sentido unívoco de este término y nos referimos a la aceptación generalizada en la teoría jurídica y conocido con un sentido sociológico PRIETO SANCHIS y otros autores lo conocían como efectividad o CAPELLA y esto quería decir que las normas regulativas aquellas que tienen un contenido prescriptivo consiste en mandar, prohibir o permitir algo, esto es lo que se llama eficacia como cumplimiento.

Por todo esto es meramente necesario el seguro y eficaz cumplimiento de la Constitución y las Leyes, por parte de las autoridades responsables para que así exista la eficacia jurídica.

La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, y esto es el cumplimiento de las sentencias, decisiones o informes de los organismos internacionales de Protección de los Derechos Humanos y procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. (LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL ART. 52, 2014).

Legitimación pasiva de la acción por incumplimiento.

La acción por incumplimiento procederá en contra de autoridad pública y personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen en ejercicio de sus funciones

públicas o en el caso de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que impongan una obligación a una persona particular determinada.

En la acción de incumplimiento los legitimarios pasivos son las autoridades públicas quienes incumplen con las disposiciones jurídicas o los actos administrativos, o de las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos los que teniendo la obligación de ejecutarlas no lo hacen y evitan la su aplicación.

Cuando se propone una acción de incumplimiento

Con la intención de que se configure el incumplimiento, la persona interesada hará un reclamo previo del cumplimiento de la obligación a quien deba cumplirla, si pese a este reclamo se mantiene el incumplimiento o si la autoridad o la persona particular no contesta este reclamo en el término de cuarenta días, se considerara configurado el incumplimiento, así lo determina el Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Este reclamo previo debe efectuarse previamente a la autoridad o funcionario responsable del cumplimiento de las normas, de los actos administrativos, de las sentencias, decisiones o informes de los organismos internacionales de Derechos Humanos. Este agotamiento previo esta exigido por la Ley es meramente necesario y así poder demostrar a la Corte Constitucional al momento de demandar que se ha intentado exigir el cumplimiento y por tal no ha sido atendido oportunamente.

Requisitos de la demanda de acción por incumplimiento.

En el artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional especifica todos los requisitos formales que deberá contener la demanda, con esta se da inicio al proceso constitucional de la referida acción por incumplimiento y son:

1. Nombre completo de la persona accionante
2. Determinación de la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento, con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir.
3. Identificación de la persona, natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento.
4. Prueba del reclamo previo
5. Declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.
6. Lugar en el que se ha de notificar a la persona requerida. (LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL SOCIAL ART, 55, 2014)

Inadmisión de la acción por incumplimiento.

En el art. 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional refiere a que para inadmitir esta acción por incumplimiento la Corte Constitucional, lo hará mediante auto motivado y se lo hará en los siguientes casos:

- Si la acción que se interpone para proteger derechos garantizados mediante otra garantía jurisdiccional como la acción de protección.

- Si se trata de omisiones de mandatos constitucionales

- Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para quien lo propone o el accionante.

- Si no se cumplen los requisitos establecidos en la demanda que contiene el art. 55 de la referida Ley.

Procedimiento que se da a la acción por incumplimiento

Una vez presentada la demanda ante la Corte Constitucional, la sala de admisiones la admitirá si cumple con los requisitos de Ley o la inadmitirá si no cumple de acuerdo a lo que establece la Ley.

Si es admitida la demanda, inmediatamente se designara mediante sorteo, al juez ponente, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes se notificara a la persona accionada para que se cumpla o justifique el incumplimiento en una audiencia que se realizara en el término de dos días ante el juez ponente, en la audiencia la persona accionada comparecerá y contestara la demanda y presentara las pruebas y justificativos que considere necesario y pertinentes, si no existen hechos que deben probarse o justificarse se podrá abrir el termino de prueba por ocho días tras los

cuales se dictara sentencia, en caso de que la persona accionada no comparezca a la audiencia o si no existen hechos que deban probarse o justificarse, se elaborara un proyecto de sentencia en el término de dos días después de la celebración de la audiencia. Así lo especifica el art. 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Corte Constitucional dictara sentencia definitiva e inapelable y el pleno dictara sentencia en el término de dos días.

Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica se encuentra establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y se especifica a que las normas constitucionales deben cumplirse y que estas normas que forman parte del ordenamiento jurídico deben establecerse determinadas previamente y deben ser claras y publicas y se tendrá el convencimiento de que la normativa existente será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generarían la confianza del respeto a los derechos consagrados en la Constitución.

Las autoridades competentes deben observar estos lineamientos y dar fiel cumplimiento a lo dispone la Carta Magna, de respeto a los derechos constitucionales con la aplicación de normas claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.

“... A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos,

con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos.” (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia No. 089-13-SEP-CC, caso N 1203-12-EP, 2013)

Es importante señalar que la Corte Constitucional ha determinado pronunciamientos anteriores que el derecho a la seguridad jurídica y que va más allá de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, y buscar que estas normas sean aplicadas por las autoridades competentes; sin embargo, también es necesario resaltar que dentro de todo proceso judicial son las partes quienes tienen la obligación de aportar la prueba que sustente sus pretensiones, y en base a estos aportes el juez debe decidir imparcialmente, aplicando la norma o normas que correspondan al caso concreto, sin que esta decisión pueda realizarse en base a especulaciones, hechos no demostrados o apartarse de la verdad procesal.

Tutela Efectiva

La tutela efectiva es un medio de protección al interés de una situación que este sea lesionado o insatisfecho, son los medios que el ordenamiento jurídico prevé para evitar estas lesiones o amenazas de lesiones a situaciones jurídicas, la tutela efectiva que concede la norma consiste en el reconocimiento de derechos, con facultades y deberes correlativos, quien atribuye una protección jurídica necesaria para hacer valer sus derechos.

Según Di Majo Adolfo *“la función del proceso es siempre la de constituir un remedio a la carencia de cooperación que se verifica en las relaciones entre los privados. Y solo donde dicha cooperación no se dé, se evidencia la necesidad de tutela jurisdiccional”*. (Di Majo, Adolfo, 1967).

Así el Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales brinda la protección que no ha sido lograda por aquella conducta de los sujetos. Es así que si un derecho antes que un proceso se encuentra lesionado, amenazado o vulnerado luego del debido proceso se debe dar prioridad a que ningún derecho esté en peligro, pues el Estado pone de sí toda la fuerza que el detenta para que dicho derecho sea respetado incluso, contra la voluntad de algunos particulares y es que precisamente la tutela jurisdiccional que se brinda a través del debido proceso opera cuando la protección del ordenamiento jurídico no ha operado por medio de la colaboración de los privados.

Según la constitución vigente refiere a que: *“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.* (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008),

- **Acceso gratuito a la justicia.**-de ahí el derecho al acceso gratuito a la justicia, que no es otra cosa, que el acceso a la administración de justicia es gratuita, que cualquier persona puede presentar una demanda civil, laboral y por la cual no pagar ninguna tasa judicial a excepción de aquellos servicios que los regula el Código Orgánico de la Función Judicial, y por las demás normas procesales que se apliquen a la materia.
- **Imparcialidad del juez o jueza.**-De igual manera nace el derecho a un juez imparcial, este juez debe estar dotado de la suficiente imparcialidad y así

obtener una bilateralidad de la audiencia y evitar varias situaciones, no existiría un debido proceso si el juez es tendencioso. Por lo que el juez debe ser equidistante respecto a las partes. Una de las garantías básicas en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es que el juzgador se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio.

- **Principio de inmediación.-** Según Liliana Romero: El principio de inmediación exige una relación estrictamente directa del juez con las partes y los elementos de convicción que es la prueba que se debe valorar. La importancia de la inmediación en los procesos orales se da cuando las partes hacen sus alegaciones y sus ofrecimientos de prueba que deben ser producidas directamente frente al juez. La inmediación reverte algunas características como es la presencia del juez la recepción de alegatos y prueba durante la audiencia, este contacto directo de las partes, los testigos, y los peritos con el juez o tribunal da lugar a todo tipo de reacciones. (ROMERO, 2012)
- **Principio de celeridad.-** Este principio garantiza a que el proceso debe ser rápido y evitar dilaciones o prolongaciones innecesarias. Este principio obliga a los administradores de justicia a cumplir con objetivos y fines que satisfagan los intereses públicos, por medio de mecanismos de forma expedita, rápida y acertada, imponiendo exigencias, responsabilidades y así tutelar derechos fundamentales que garantizan aquellas personas que acuden ante los órganos jurisdiccionales con una justicia equitativa y expedita.

- **Derecho a la defensa.**-Es un elemento de la tutela jurisdiccional efectiva, que refiere a que ninguna persona puede quedar en indefensión cuyos derechos son justiciables, no se puede alegar falta de norma para justificar la violación a un derechos o desconocimiento alguno.
- **Ejecución de la sentencia.**- En el área civil, la sentencia judicial debe ceñirse a lo pedido por las partes en el proceso, lo que se concreta en la proscripción de la institución de la ultra petita. En el área penal, la sentencia judicial sólo puede establecer penas establecidas por la ley por delitos también contemplados por la misma.

Según el profesor Pablo Esteban Perrino, en todo proceso se deben reconocer las garantías básicas del debido y son:

“a) A concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A petitionar y obtener tutela

cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) A contar con asistencia letrada. (Perrino, Pablo, 2003)

Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

Al referirse con el incumplimiento de decisiones emitidas por una autoridad competente se refiere a un desacato que es una falta de respeto a las decisiones tomadas por una autoridad en el desempeño de sus funciones y por lo tanto en algunas legislaciones es considerada como un delito por lo que el art 282 en su inciso primero del Código Orgánico Integral Penal establece que la persona que incumpla con las ordenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, y que sean dirigidas por una autoridad competente en el marco de sus facultades legales tendrá una sanción privativa de libertad de uno a tres años (NACIONAL, 2014).

Esta acción cumple con un doble funcionamiento, primeramente garantiza un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia y por otro lado da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Se incorporó esta acción finalmente para tutelar y proteger derechos y remediar efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes dictados en garantías jurisdiccionales esta labor se centra en verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva.

Resoluciones judiciales.

Son aquellas decisiones emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones según Manuel Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales refiere a las resoluciones como: *“Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contencioso o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio de adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adaptan verbalmente en las vistas o audiencias, de las cuales cabe tomar nota a petición de parte”*. (OSSORIO, 2015)

Derecho a la efectividad de las resoluciones

Es el derecho que tienen las partes a que lo decidido por el órgano jurisdiccional sea cumplido. Para ello, se debe proveer al ciudadano de todos los medios adecuados para que se garantice la efectividad de las resoluciones judiciales.

En una sociedad en la que desesperadamente se busca justicia, los procesalistas cumplen una labor trascendental, pues un proceso inadecuado, largo, costoso, formalista, tedioso, inaccesible para los particulares, es un proceso que no es adecuado a esa hambre de justicia que tiene nuestra sociedad ecuatoriana; de ahí el slogan *“Justicia que tarda no es justicia”*.

Solo a partir de la reivindicación de los fines del proceso, de la pre-afirmación de su instrumentalidad, del abandono de conceptos e instituciones tradicionales poco útiles y de una sincera mirada a la sociedad; el Derecho Procesal podrá cumplir con la sociedad a la cual se debe.

La efectividad de la tutela jurisdiccional sin duda constituye el rasgo esencial de este derecho, de forma tal que una “tutela que no fuera efectiva, por definición, no sería tutela. Es por ello que el sistema procesal trata de asegurar que el juicio cumpla el fin para el que está previsto.

La efectividad de la tutela jurisdiccional puede ser entendida en dos sentidos.

Según el primero de ellos, todas y cada una de las garantías que forman parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva deben tener una real y verdadera existencia. La efectividad quiere decir que el ciudadano tenga acceso real y no formal o teórico a la jurisdicción, al proceso y al recurso; que pueda defenderse real y no retóricamente, que no se le impongan impedimentos irrazonables a ello.

Según el segundo sentido para entender la efectividad, esta tiene que ver con la real y verdadera tutela que debe brindar el proceso a las situaciones jurídicas materiales amenazadas o lesionadas. Es decir, en este segundo sentido la tutela jurisdiccional efectiva tiene que ver directamente con el hecho que el proceso debe cumplir la finalidad a la que está llamado a cumplir. De esta manera, es indispensable que la tutela jurisdiccional de los derechos y de los intereses sea efectiva.

El principio de efectividad se vincula, entonces, a una concepción entre el derecho sustancial y procesal, porque la tutela jurisdiccional es indispensable para la

actuación del derecho sustancial, por lo tanto, un diseño de tutela jurisdiccional inadecuado provocaría la insatisfacción del derecho material, es decir, su vulneración. En otras palabras una tutela jurisdiccional no efectiva provoca la ineficacia de la situación jurídica sustancial.

Con ello, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se agota en el acceso de los ciudadanos al proceso, ni en que el proceso sea llevado con todas y las más absolutas garantías previstas para su desarrollo; sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva va más allá de ello, y alcanza hasta la satisfacción plena de la situación jurídica material lesionada o amenazada en todos aquellos casos, claro está, en que se ampare la pretensión del demandante. Por ello, Francisco Chamorro, sostiene que se puede hablar de cuatro grados de efectividad.

Uno: “La efectividad de primer grado garantiza a los ciudadanos la obtención de una respuesta del órgano jurisdiccional. Queda claro entonces que la tutela jurisdiccional efectiva no se agota en el mero acceso y en el proceso debido; sino que se requiere además una respuesta del órgano jurisdiccional.” (Chamorro, Francisco, 1994).

Dos: “La efectividad de segundo grado garantiza que la resolución del órgano jurisdiccional será una que resuelva el problema planteado. Sin embargo, esto no quiere decir que este derecho garantice a los ciudadanos un tipo especial de respuesta jurisdiccional, sino solo que se resuelva el problema planteado independientemente de la respuesta que se dé, siempre que, claro está, dicha solución sea razonable y este en armonía con el ordenamiento jurídico.” (Chamorro, Francisco, 1994).

Tres: “La efectividad de tercer grado garantiza que la solución al problema planteado sea razonable y extraída del ordenamiento jurídico.” (Chamorro, Francisco, 1994); y,

Cuatro: “La efectividad de cuarto grado garantiza que la decisión adoptada por un órgano jurisdiccional será ejecutada.”(Chamorro, Francisco, 1994).

Estos grados de efectividad, denotan claramente un procedimiento con un resultado de ejecución; donde el accionante exija sus derechos y los mismos se cumplan, bajo las garantías constitucionales, teniendo en cuenta la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma jurídica del ordenamiento ecuatoriano.

Principio de supremacía constitucional

El principio de supremacía en el vigente Estado Constitucional de derechos y justicia implica una supremacía material de las normas constitucionales, por medio de la cual la Carta Fundamental en su contexto prevalecerá por sobre cualquier norma contenida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; en aquel sentido, todas las disposiciones jerárquicamente inferiores deben guardar armonía con el texto constitucional; adicionalmente, las disposiciones contenidas en la Constitución deben ser aplicadas de manera primigenia por sobre disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos.

La Constitución ecuatoriana se caracteriza por ser garantista de derechos, siendo el más alto deber de todas las autoridades públicas y privadas el respeto de los mismos; es por ello, que se torna un imperativo cumplir, hacer cumplir y respetar las disposiciones contenidas en el marco constitucional ecuatoriano.

Se debe destacar que, “*las normas constitucionales tienen una fuerza vinculante directa*”.⁴ Debiendo las autoridades públicas dar cumplimiento a este principio de supremacía constitucional.

El Art. 424 de la Constitución, menciona que todos los actos del poder público deben guardar armonía con el texto constitucional y esencialmente con los derechos consagrados en el mismo, es por ello que, los actos derivados incluso del mismo Presidente de la República, autoridad máxima del Estado ecuatoriano, no pueden alejarse de este principio de supremacía constitucional, por tanto, sus decretos o resoluciones deben guardar relación con derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Situación actual de la vulneración de sentencia

El Juez De la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, Dr. Efraín Del Salto (Juez Constitucional), con fecha 26 de noviembre de 2015, las 15h36, expide sentencia dentro de la acción constitucional ordinaria de protección Nro. 02281-2015-00566 (fs.136 a 137), misma que en su parte resolutive expresa:“...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” RESUELVE declarar improcedente la acción de protección propuesta por la accionante señora Ana María Borja Andrade en contra del Estado ecuatoriano legalmente representado por el Procurador General del Estado Dr. Diego García

⁴En la sentencia 15/1982, el Tribunal Constitucional español confirma la doctrina de que los principios constitucionales son de origen inmediato de derechos y obligaciones y vinculan a todos los poderes públicos; y que, en consecuencia, incluso en los derechos que necesitan una configuración legal, la dilación en el cumplimiento por parte del legislador del desarrollo de esos derechos, no puede privarles de todo contenido. (citado de Luis López Guerra, Las Sentencias Básicas del Tribunal Constitucional, Centros de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, pág. 85.

Carrión o quien haga sus veces, por los derechos que representa; Ministerio de Educación en la persona de la Especialista María Rosario Rea Cando, Directora Distrital 02D-01 Guaranda – Bolívar; a la accionante se le deja a salvo dirigir y ejercer la acción de la que se crea asistida, de ser el caso. Sin costas, ni honorarios que regular. Una vez ejecutoriada la presente resolución cúmplase con lo previsto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República...”(sic).

De dicho fallo la accionante Ana María Borja Andrade, interpone por escrito recurso de apelación ante la Corte Provincial, (fs.140 a 142), el cual es concedido en providencia de 2 de diciembre de 2015, por interpuesto dentro de tres días hábiles (fs.143).- Por el sorteo de Ley, correspondió a esta Sala conocer y resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, recibido el expediente en Secretaria, se avocó conocimiento, y se hizo conocer a las partes la recepción de la acción ordinaria de protección

Se toma en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA.- Por mandato del Art. 86.3 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 8.8, 24 Y 168.1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala tiene Jurisdicción y Competencia para conocer y resolver sobre los recursos de apelación de las sentencias dictadas en las acciones ordinarias de protección.

VALIDEZ PROCESAL.- El trámite que se dio a la presente acción corresponde a lo dispuesto en el Art. 86 Y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 24 inciso 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se han respetado los principios constitucionales y garantías del debido proceso, por consiguiente se declara su validez.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Legitimación activa.- La presente acción constitucional ordinaria de protección es propuesta por: Ana María Borja Andrade. Legitimación pasiva. La calidad y condición de accionados es la Procuraduría General del Estado, representada por el Dr. Diego García y Ministerio de Educación, Dirección Distrital 02D01- Guaranda- , representada por María Rosario Rea Cando, Directora Distrital 02D01, Guaranda Educación. Por consiguiente se encuentra justificada la legitimación pasiva de las entidades accionadas.

ANTECEDENTES: DETERMINACIÓN DEL HECHO PRESUNTAMENTE VIOLADO.- La legitimada activa dentro de la audiencia oral, pública y contradictoria, se desarrolló el 24 de noviembre de 2015, por intermedio de su abogado patrocinador, en lo medular manifiesta: “La señora Ana María Borja Andrade, ha trabajado para la Dirección Distrital desde febrero del 2008 hasta septiembre del 2015 en un tiempo de seis años más o menos en la escuela “Gustavo Lemos” y en la Unidad Educativa “General Pintag” comunidad Cachisagua parroquia San Simón, Cantón Guaranda, en esas circunstancias de haber trabajado y no haber tenido ninguna sanción mi defendida recibe una notificación el 24 de septiembre del 2015 suscrita por la especialista María Rosario Rea Cando, Directora Distrital indicándole que se ha terminada su relación laboral...”(sic).

CONTESTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ACCIONADA.- La legitimada pasiva, María Rosario Rea Cando, en calidad de Directora Distrital de Educación de Guaranda, a través del Dr. Wuilper Llorly Aguilar Chando, Asesor Jurídico de la

Dirección Distrital 02D01 Guaranda-Educación en la audiencia pública, oral y contradictoria dando contestación a la acción ordinaria de protección, en lo principal expresa: “...niego los fundamentos constitucionales y legales de la acción de protección propuesto por cuanto esta no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los Arts. 87 y 88 de la Constitución y en los art. 39, 40, 42 de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales específicamente, el 3er requisito que exige el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 3 esto es “La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, en tal sentido señor Juez debo manifestar si bien es cierto se acudió a la Defensoría del Pueblo, convocada por el señor Defensor del Pueblo, se hizo llegar un documento matriz con los nombres de varios funcionarios que en su debido momento fueron remplazados por docentes elegibles recibidas de las autoridades superiores para que este proceso se dé por los no legible, entre ellos estaba la compañera Ana María Borja, en tal virtud se manifestó en la Defensoría del Pueblo que dicha matriz se remitió a la zonal ha pedido de la misma para que se dé el tramite pertinente lo cual hasta el momento no se ha tenido respuesta, pero si se ha manifestado que por el cierre del año fiscal no puede subirse las reformas para que acepte nuevos contratos; con respecto al contrato de la señora Ana María Borja Andrade es verdad que tenía un contrato y que terminaba el 31 de diciembre pero en la cláusula décima en donde reza estabilidad se manifiesta que la autoridad nominadora puede dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente; al saber que las reformas para nuevos contratos no se podía subir a sistema por la finalización del año fiscal...”(sic)

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA: Naturaleza Jurídica de la acción de protección: La Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el nuevo paradigma constitucional por el cual transita el Ecuador, que lo caracteriza como Estado constitucional de derechos, instituyó las denominadas garantías jurisdiccionales para la protección de derechos; entre ellas, la acción ordinaria de protección, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y que podrá ser interpuesta cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, conforme lo prevé el artículo 88 de la Carta Suprema de la República. Por tanto corresponde a los jueces ordinarios, al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales (como la acción de protección), verificar si existe algún acto u omisión violatorio de derechos y, de ser el caso, declarar tal vulneración, así como ordenar las medidas de reparación a que haya lugar, conforme lo dispuesto en el artículo 86 del texto constitucional, pues no se debe olvidar que respecto de estos tipos de acciones, se asume la labor de jueces de garantías constitucionales. En armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos 23 y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, La Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos.

El Juez Constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el accionante describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al Juez Constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional.- En el caso sub judice, la legitimada activa presenta su acción de protección en contra del Circular Nro. 01-UDTH.DDEIB-G, de fecha 24 de septiembre de 2015, suscrita por la Esp. María Rosario Rea Cando, Directora Distrital 02D01 Guaranda-Educación, que en lo medular dice:”

Por tal razón, conforme la matriz de docentes no elegibles que adjunta en el Memorando Nro. MINEDUC-CZ5-02D01-DDP-2015-0133.M de fecha 22 de septiembre de 2015 y literal f) del Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, se da por terminado las relaciones laborales entre usted y éste Distrito a partir del 30 de septiembre de 2015...”.

Teniendo en cuenta los criterios expuestos y los hechos alegados en el presente caso, la Sala determina el siguiente problema jurídico que se resolverá: a.- La circular Nro. 01-UDTH.DDEIB-G, de fecha 24 de septiembre de 2015, suscrita por la Esp. María Rosario Rea Cando, Directora Distrital 02D01 Guaranda-Educación ¿vulnera el derecho a la igualdad de la accionante?

Argumentación de los problemas jurídicos: a.- La circular Nro. 01-UDTH.DDEIB-G, de fecha 24 de septiembre de 2015, suscrita por la Esp. María Rosario Rea Cando, Directora Distrital 02D01 Guaranda-Educación ¿conculca la condición de doble vulnerabilidad de Ana María Borja Andrade)

Previo al análisis del problema jurídico debemos tomar en cuenta que la defensa de la accionante en la audiencia oral, pública y contradictoria, expreso, así como también en su libelo inicial que su defendida recibe una notificación el 24 de septiembre del 2015, suscrita por la especialista María Rosario Rea Cando, Directora Distrital indicándole que se ha terminado su relación laboral, como su defendida adolece de una enfermedad denominada carcinoma papilar de tiroides, está registrado en el Código del Ministerio de Salud Pública con el Código CIE-10 C73, como una enfermedad catastrófica y de doble vulnerabilidad, expresiones que se corroboran con la certificación suscrita por el Dr. Fausto Cervantes, cirujano oncólogo, de la unidad oncológica provincial Solca Riobamba (fs.38), A lo precedente es menester establecer que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, reza el artículo 1 de la Constitución de la República. Lo anterior condiciona a todo el aparato estatal ecuatoriano a cuidar que sus actuaciones, el ejercicio de sus competencias y actos en general, observen y respeten los enunciados normativos constitucionales y coadyuven a la materialización de la justicia, como valor social constitucionalmente deseable.

En suma, en el constitucionalismo se conjugan Estado como estructura, derechos como fin y democracia como medio. Los derechos de las personas son, a la vez, límites del poder y vínculos...”. A partir de lo antes mencionado, conviene tener presente, para el análisis que más adelante se desarrollará, varios de los principios

que rigen el ejercicio de los derechos constitucionales en el Ecuador. Así, el artículo 11 de la Constitución, dispone, entre otros numerales, los siguientes: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.

El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...”. Como vemos, se establece como el más alto deber del Estado el velar por el respeto de los derechos constitucionales, en armonía con la observancia del valor justicia insertó en el modelo del Estado ecuatoriano. Nos interesa destacar aquí el principio de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías -constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos- por parte de las servidoras y servidores públicos; la inconstitucionalidad de la que adolecerán las acciones u omisiones de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos; y el desarrollo progresivo del contenido de dichos derechos mediante la jurisprudencia, como resultado del acceso al sistema de justicia, tanto en su dimensión formal, como material o social. Dentro de este nuevo paradigma constitucional, el reconocimiento, protección, equiparación y ejercicio de derechos propenden a la realización de la justicia, debiendo precautelar que la tutela y el goce

de estos derechos abarque efectivamente a todo el universo de personas protegidas. Sin embargo, resulta de especial interés procurar que todos estos derechos, así como las garantías que los respaldan, puedan tener una efectividad material sólida respecto de las personas que, aun perteneciendo a ese universo protegido, se encuentran, por circunstancias varias, en una situación de vulnerabilidad respecto del resto y demandan en nuestro caso, por parte de la justicia constitucional una mayor atención y protección

El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador consagra:” La personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de lata complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...) El estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. A la enfermedad catastrófica se la considera como una enfermedad aguda o prolongada, usualmente estimada como amenazante para la vida o con el riesgo de dejar discapacidad residual importante. La enfermedad catastrófica, a menudo conlleva trastornos psicosociales que afectan de manera importante su evolución, porque altera el proceso de rehabilitación, los hábitos saludables y la calidad de vida y limita la adherencia a los tratamientos. Las enfermedades catastróficas se les han descrito como aquellos padecimientos agudos, continuos, que pone en riesgo la salud del individuo, que puede provocar discapacidad permanente o llevar a la muerte, en este tipo de enfermedades si bien es cierto tiene que someterse a tratamientos de por vida, también tiene que tener ciertos cuidados en su diario vivir pues el estrés, la calidad de vida del enfermo depende en muchos de los casos de las circunstancias en las que vive, la disposición que tenga

para la rehabilitación, es lo que evitara en la mayoría de los casos la evolución de la enfermedad y evitar así también que se llegue a tocar la psicología del individuo. Otra percepción de enfermedades catastróficas nos dice que: “El concepto de salud, es un concepto positivo; no sólo implica la ausencia de enfermedad, sino el funcionamiento óptimo del organismo que posibilite su máximo bienestar físico, psíquico y social, la autorrealización y felicidad del hombre. Existe un proceso salud-enfermedad a lo largo del cual se sitúa el individuo. El estado de salud de cada persona se relaciona con esa situación de salud ideal u óptima del extremo del proceso, que es la meta u objetivo que debe procurar todo ser humano. Cuando mejor sea la salud de un hombre, podrá disfrutar de una vida más larga, rica y plena. La enfermedad como un proceso de alteración del funcionamiento del organismo humano, tiene diferente acontecimiento de acuerdo con el grado de gravedad de la misma, así una enfermedad leve puede ser sanada rápidamente; pero si la enfermedad es grave demandará un largo proceso de tratamiento y de recuperación de la salud en la persona afectada. En nuestro país el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, ha dado una definición de las enfermedades catastróficas, y dice que: “Se entiende como enfermedad catastrófica a los problemas de salud que cumplan con las siguientes características: a) que impliquen un riesgo alto para la vida de la persona; b) que sea una enfermedad crónica y por tanto su atención no sea emergente; c) que su tratamiento pueda ser programado; d) que el valor de su tratamiento mensual sea mayor a una canasta familiar vital publicada mensualmente por el INEC. Como vemos para que una enfermedad sea considerada catastrófica debe implicar un alto riesgo para la vida de la persona, ser crónica, tener un tratamiento programado, que el valor de su tratamiento mensual sobrepase el valor de la canasta familiar vital, en nuestro país existe un gran número de personas que padecen de este tipo de

enfermedades; es por esto, que se les denomina catastróficas por su impacto no solo económico para quienes las sufren. Estas enfermedades configuran una encrucijada porque, de no asumir el Estado políticas adecuadas, generarán nuevas ineficiencias e inequidades. Esto es así ya que por una parte, los recursos financieros disponibles para salud podrían resultar asignados a gastos poco efectivos y por otra, el impacto financiero que las mismas implican para quienes la padecen, podrían excluir al paciente del tratamiento adecuado. Las enfermedades catastróficas de acuerdo al Ministerio de Salud del Ecuador son las siguientes: 1. Todo tipo de malformaciones congénitas de corazón y todo tipo de valvulopatías cardíacas. 2. Todo tipo de cáncer. Entre otras. La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada .

Ley Orgánica de Servicio Público en su Art. 64 menciona: “ De las personas con discapacidades o con enfermedades catastróficas.- Las instituciones determinadas en el artículo 3 de esta ley que cuenten con más de veinte y cinco servidoras o servidores en total, están en la obligación de contratar o nombrar personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas, promoviendo acciones afirmativas para ello, de manera progresiva y hasta un 4% del total de servidores o servidoras, bajo el principio de no discriminación, asegurando las condiciones de igualdad de

oportunidades en la integración laboral, dotando de los implementos y demás medios necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes (...). Para la aplicación de la norma transcrita, las disposiciones transitorias determinan que: “A efectos del cumplimiento de la incorporación de personas con discapacidad y quienes adolecen de enfermedades catastróficas previsto en el artículo 64 de esta ley, se observará el siguiente cronograma progresivo: el uno por ciento en el año 2010, el dos por ciento para el año 2011, el tres por ciento para el año 2012, hasta llegar al cuatro por ciento en el año 2013 (...)” En el caso bajo análisis es necesario examinar la situación de la accionante desde el momento de su contratación (inicia desde 2008) los instrumentos utilizados para ello (contrato servicios ocasionales 0269, el último data de 27 de mayo de 2015, y el plazo indica rige a partir de 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, fs. 102 a 105), la función para la que fue contratada, cómo la decisión de dar por terminado su contrato podía afectarla, en definitiva, revisar si la entidad garantizó o no sus derechos y su dignidad; además, debió considerar integralmente el conjunto de instrumentos que regulaban la materia y que han sido promulgados justamente para proveer a este grupo de ciudadanos una atención prioritaria y una protección especial, a fin de garantizarles una verdadera igualdad en el trabajo. En razón de lo manifestado la Circular Nro. 01-UDTH.DDEIB-G, de fecha 24 de septiembre de 2015, suscrita por la Esp. María Rosario Rea Cando, Directora Distrital 02D01 Guaranda-Educación, donde se da por terminada la relación laboral entre Ana María Borja Andrade y el Distrito 02D01 Guaranda-Educación, no ha observado lo preceptuado en la parte final del artículo 35 de la Constitución de la República, al señalar que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad, en consideración que ha soslayado la condición de la enfermedad catastrófica a más que el juez a-quo,

también en su sentencia se limita hacer un análisis legal del artículo 146 literal f) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, el cual se refiere a la terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo; pues el Juez Constitucional de primer nivel no hace un estudio del caso concreto desde el punto de vista constitucional de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria referente a las personas que padecen una enfermedad catastrófica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. (...)” (Negrillas fuera de texto). En el caso bajo estudio la enfermedad catastrófica, resultaba entonces necesario y obligatorio efectuar un análisis constitucional, en el marco de la situación de la que padece la accionante ante la enfermedad catastrófica de Carcinoma papilar de tiroides Estado I (T1aNOMO) (CIE 10 C 73).

Desde el contraste de la realidad hacia el marco constitucional se evidencia que el tratamiento y la protección a las personas con enfermedades catastróficas solo se ha desarrollado a nivel sintomático en un aspecto meramente paliativo sin considerar al enfermo que adolece de una enfermedad catastrófica como un ser humano integral inserto dentro de una comunidad económicamente activa. De todo lo cual se deduce

que no existe una protección integral y holística a estos grupos vulnerables y que si bien el Estado con ciertas variables busca suministrar medicina gratuita en estos ámbitos y ha insertado algunas reformas a ese nivel para la eliminación de la discriminación normativa, existe un total olvido del Estado al considerar los otros ámbitos de la vida de estas personas. El enfermo que adolece de una Enfermedad Catastrófica fuera del contexto paliativo que le otorga el Estado sigue estando en una situación de vulnerabilidad que se evidencia por los niveles de pauperización y calidad de vida que enfrentan estas personas. El Estado solo cubre una dimensión muy pequeña de la vida de estas personas, asegurándole relativamente cierto nivel de protección en el acceso a medicamentos gratuitos que otorga, pero dejando en indefensión a estas personas a lo largo de sus vidas en otros ámbitos que son igual de importantes y que configuran el derecho de toda persona a un nivel de vida digna y no se diga en cuanto a la estabilidad laboral.

La accionante impugna la Circular Nro. 01-UDTH.DDEIB-G, de fecha 24 de septiembre de 2015, suscrita por la Esp. María Rosario Rea Cando, Directora Distrital 02D01 Guaranda-Educación, aduciendo que tiene derecho a la igualdad formal, material y no discriminación. La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N° 258-15-SEP-CC, Caso N° 2184-11- EP. R. O N° 605, lunes 12 de octubre de 2015, Suplemento, ha señalado que el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de realizar distinciones inconstitucionales “(...) constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales, como base del Estado de derecho y por ende, su consecuente evolución: el Estado constitucional de derechos y justicia” La Constitución de la República, a través del artículo 66 numeral 4, reconoce y garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y

no discriminación. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia, ha señalado que el derecho a la igualdad debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones: la formal y la material: a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos –individuales o colectivos– que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. Al respecto, la sentencia N° 027-12-SIN-CC de la Corte Constitucional, para el período de transición, en su parte pertinente señala que: La igualdad formal, parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la igual dignidad de toda persona humana, con independencia de otras consideraciones. (...) Igualdad material, cuya finalidad no es equiparar a todos, sino distinguirlos, a fin de no ocasionar tratos injustos. Para Laura Clérico y Martín Aldao, todas las fórmulas de igualdad encierran algún tipo de comparación que surge del reclamo de trato igualitario, en dos sentidos: 1) Alguien que es tratado en forma diferente que otro, quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente; o 2) alguien que es tratado como otros considera que debe ser tratado en forma diferente porque hay una circunstancia relevante que justifica un

trato diferenciado. Conforme lo ha señalado esta Corte, la aplicación del derecho a la igualdad en un caso concreto dependerá entonces de la situación en la que se hallan los sujetos comparados: la una demanda situaciones iguales, mientras que la otra, situaciones distintas, lo cual, por un principio lógico de no contradicción, implica que solamente se podría alegar violación a una de ambas dimensiones en cada situación (...). En consecuencia, esta Corte analizará en el presente caso la observancia del derecho a la igualdad en su dimensión material, sobre lo cual Josefa Fernández Nieto, señala: Este concepto de igualdad, ha experimentado notables transformaciones que han redundado en una superación del carácter puramente formal, adentrándose cada vez más en el concepto formal de igualdad material, esto es, igualdad dentro de la ley o en la ley. En cierta forma, este fenómeno no es gratuito, sino que viene determinado por la constatación de que las situaciones reales de los individuos y de los grupos no son iguales y por la obligación que no pocas Constituciones (...), imponen a los poderes públicos de procurar que esa igualdad sea “real y efectiva”. En virtud de ello, señala Fernández Nieto, no cualquier trato desigual es discriminatorio, solo lo es el trato desigual no basado en causas objetivas y razonables. En esa línea de pensamiento y tal como se manifestó precedentemente, la Constitución de la República, mediante la disposición del artículo 11 numeral 2, garantiza la igualdad material, y contempla diferencias de trato a través de medidas de acción afirmativa, establecidas a favor de individuos que se encuentran en situación distinta, como es el caso de las personas de los grupos de atención prioritaria y, entre ellos, las personas con discapacidad, pues, a todas luces, tal medida se justifica en una causa objetiva y razonable.

En este orden de ideas, la ley, sobre la base de lo establecido en la Constitución de la República, contempla el deber de observar la realidad de cada persona en condición de discapacidad, a fin de garantizar sus derechos en consideración a su situación particular, y frente a ello, establecer medidas que permiten asegurar un trato distinto al de individuos que no se encuentran en las mismas condiciones, a fin de alcanzar una igualdad material. En el marco de las disposiciones constitucionales y legales señaladas, es preciso afirmar que, en el caso sub júdice, si bien la accionante suscribió un contrato de servicios ocasionales que tenía un plazo de duración determinado, al haberse demostrado que se trataba de una persona con discapacidad del 50%, se debió considerar, en el marco de la garantía del derecho a la igualdad en su dimensión material, la situación de discapacidad y especial vulnerabilidad de la accionante, y por tal condición se le debió asegurar un trato distinto al del resto de personas que suscriben este tipo de instrumentos, a fin de garantizar el respeto a sus derechos constitucionales, aspecto que no fue considerado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, vulnerando de esta manera el derecho a la igualdad material de la accionante. Ahora bien, una vez que esta Corte ha establecido que la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas vulnera los derechos constitucionales de la señora Vera Montalván, y en ese marco se ha revisado de manera detallada los artículos aplicables al caso sub júdice, considera necesario, a fin de asegurar la garantía de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad, de manera especial su estabilidad laboral, señalar que si bien la ley determina que la naturaleza jurídica del contrato de servicios ocasionales no asegura estabilidad, en el caso de personas con discapacidad, que por orden constitucional gozan de una tutela reforzada y por tanto deben ser protegidas de cualquier vulneración que interfiera en

su desarrollo progresivo, estas disposiciones no deben ser vistas de forma aislada, sino interpretadas en un marco integral de derechos, en la forma en que mejor beneficie la plena vigencia de los mismos; debe tomarse en consideración que la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley vigente blindan y protegen la estabilidad de las personas con discapacidad, no solo determinando un porcentaje mínimo de trabajadores (4%) que toda entidad pública está obligada a contratar y mantener en labores permanentes y apropiadas, asegurándoles de esta manera una estabilidad laboral, sino también instituyendo la obligación de establecer acciones afirmativas para su inserción laboral en igualdad de condiciones, así como para su permanencia en el mismo. En tal sentido, esta Corte determina que las personas con discapacidad calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través del Sistema Nacional de Salud, gozan de amparo laboral, de conformidad con lo prescrito por la Constitución y los tratados internacionales, y deben gozar de medidas de acción afirmativa que permitan el efectivo goce y ejercicio de sus derechos constitucionales. En este sentido, esta Corte precisa que las personas con discapacidad, dada su protección reforzada que en aras de garantizar una tutela efectiva de sus derechos, deben contar con mayores posibilidades de acceso y contratación en el sector público, por ende, toda institución pública, al momento de seleccionar su personal, debe priorizar la contratación de personas que pertenecen a este grupo de atención prioritaria, por medio de figuras que brinden estabilidad. Por otra parte, en aquellos casos en que las entidades públicas no hayan contratado a personas calificadas como discapacitadas por medio de figuras que brindan estabilidad, conforme lo establece la normativa analizada a lo largo de esta sentencia y hayan, contrario a ello, recurrido al contrato ocasional, la forma de equiparar sus derechos laborales y de brindarles igualdad material, es a través del establecimiento de normas que brinden una especial

protección a su favor. Frente a ello, esta Corte considera pertinente, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 436 numerales 1 y 3, en concordancia con el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, proceder a dictar una sentencia aditiva en cuanto a la norma contenida en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en virtud de lo cual se dispone incluir a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, dentro de las excepciones al porcentaje máximo permitido a las entidades públicas para la contratación por servicios ocasionales, así como también incorporar a estas personas dentro de las salvedades relativas a la renovación de dichos instrumentos pasados los dos años, en virtud de lo cual, la disposición citada expresará lo siguiente: Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; y, a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de

inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad, tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del Sector Público. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos, será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual expedirá la normativa correspondiente.

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley, será causal para la conclusión automática del mismo y originará en consecuencia la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel

jerárquico superior; así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente. Complementariamente, en el sentido de lo manifestado en líneas precedentes, esta Corte determina que en los casos en los que se cubran las necesidades de la entidad pública a través de la suscripción de contratos de servicios ocasionales con personas con discapacidad debidamente calificadas, la causal de terminación, contemplada en el literal f del artículo 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, esto es, la sola decisión unilateral discrecional de la entidad, no constituye razón suficiente para justificar la salida de la persona con discapacidad, sino que deben ser razones justificadas de manera expresa y tramitadas conforme a lo establecido en la Ley de la materia y su Reglamento, las que determinen dicha desvinculación, pues dada la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran estas personas, el no contar con un trabajo estable incide directamente en una posible afectación a otros derechos constitucionales, lo cual puede provocar una situación de grave riesgo y de afectación a su dignidad humana. En definitiva, esta Corte establece que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad, las entidades públicas están facultadas para dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuando existan razones previamente establecidas en la ley y el reglamento pertinente, que así lo justifiquen; por lo tanto, deberán, en todos los casos, respetar el plazo de duración establecido en los contratos. Además, de haberse cumplido el plazo máximo de vigencia para este tipo de contratos –dos años– y la necesidad o actividad institucional subsista, en atención a las razones jurídicas antes expuestas, puede renovársele el contrato a la persona con discapacidad hasta que la entidad lleve a cabo el correspondiente concurso de méritos y oposición, sin que esto le faculte a la persona contratada, exigir el otorgamiento de un nombramiento, en tanto, los

artículos 228 de la Constitución, 65 y 86 de la Ley Orgánica de Servicio Público y conforme lo ha señalado esta propia Corte, como máximo organismo de interpretación constitucional, el ingreso al servicio público únicamente puede darse en función de resultar ganador en un concurso de méritos y oposición. En ese marco, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte establece que el artículo 146 de Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público deberá ser interpretado de la siguiente manera: los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad debidamente calificada y una entidad del sector público podrán terminar únicamente en virtud de las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución; e, i) Muerte.

Por lo tanto, son estas causales, así como el hecho de haberse comprobado de manera justificada que la necesidad o la actividad por la cual fue contratada la persona con discapacidad finalizaron, las que posibilitan dar por terminado el contrato de servicios ocasionales. Se precisa que las entidades públicas, a fin de garantizar los derechos de las personas discapacitadas como grupo de atención prioritaria, en especial en lo que respecta a la continuidad laboral, podrán –en aquellos casos que la actividad ocasional haya concluido– reubicar a la persona contratada en otro puesto

similar o de equivalente rango y función, acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad. Ahora, si bien la sola decisión unilateral de la entidad pública no será causal por sí sola para que pueda ser utilizada para dar por terminado un contrato de servicios ocasionales a una persona con discapacidad, es preciso dejar claro que estas personas no están exentas de cumplir con los principios y deberes de todo servidor público establecidos en la Constitución y la Ley, así como con aquellas responsabilidades establecidas para el cargo específico que ostentan; en vista de lo señalado, de incumplirse aquello, la condición de discapacidad no exime a las personas de ser sancionadas disciplinariamente, de conformidad con la normativa vigente y bajo un debido proceso; así como tampoco están exentas de que, por razones técnicas, económicas u organizacionales, debidamente justificadas por la entidad pública, dichas personas puedan ser desvinculadas de la institución...”

Acogiendo el criterio constitucional y razonado de la Corte Constitucional inherente al caso concreto de la discapacidad y aplicando dicho criterio al caso sub examine ya que tanto las personas con discapacidad como las que padecen una enfermedad catastrófica se encuentra inmersas dentro del grupo de personas de atención prioritaria y dada su protección reforzada para garantizar una tutela efectiva de sus derechos, de contar con mayores posibilidades de acceso y contratación en el sector público, la entidad accionada, al momento de seleccionar su personal, debe priorizar la contratación de personas que pertenecen a este grupo de atención prioritaria, por medio de figuras que brinden estabilidad e incorporarles dentro de las salvedades relativas a la renovación de dichos instrumentos pasados los dos años. De la lectura efectuada a la Circular Nro. 01-UDTH.DDEIB-G, de fecha 24 de septiembre de 2015, suscrita por la Esp. María Rosario Rea Cando, Directora Distrital 02D01

Guaranda-Educación, se extrae que la causal en la que se sustentó la Directora Distrital 02D01 Guaranda –Educación, para terminar la relación laboral es el literal f del artículo 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, lo que constituye una decisión unilateral discrecional de la entidad, que no contiene razón suficiente para justificar la salida de Ana María Borja Andrade, sino que debió existir razones justificadas de manera expresa y tramitadas conforme a lo establecido en la Ley de la materia y su Reglamento, las que viabilicen su desvinculación, dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra y no contar con un trabajo estable incide directamente en la afectación a otros derechos constitucionales, lo cual puede provocar una situación de grave riesgo y de afectación a su dignidad humana.

La Sala establece que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de Ana María Borja Andrade, persona con enfermedad catastrófica, la Dirección Distrital 02D01 Guaranda- Educación, a través de la Directora para dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, si bien se fundamenta en razones legales no lo hace desde la visión constitucional de la enfermedad catastrófica de la accionante; por lo tanto, se debe respetar el plazo de duración establecido en el contrato de servicio ocasional No 0269, suscrito el 27 de mayo de 2015, cuyo plazo indica rige desde el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y la terminación de la relación laboral se suscita el 24 de septiembre de 2015 . Además, de haberse cumplido el plazo máximo de vigencia para este tipo de contratos dos años y la necesidad o actividad institucional subsista, en atención a las razones jurídicas antes expuestas, debe renovarse el contrato a la accionante persona con enfermedad catastrófica hasta que la entidad lleve a cabo el correspondiente concurso de méritos y oposición, sin que esto le faculte a la persona contratada,

exigir el otorgamiento de un nombramiento, en tanto, los artículos 228 de la Constitución, 65 y 86 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señalan que el ingreso al servicio público únicamente puede darse en función de resultar ganador en un concurso de méritos y oposición.

La Corte Constitucional en lo medular indica que el artículo 146 de Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público deberá ser interpretado de la siguiente manera: los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad debidamente calificada y una entidad del sector público podrán terminar únicamente en virtud de las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución; e, i) Muerte. De tal manera que estas son las causales que posibilitan dar por terminado el contrato de servicios ocasionales. Se precisa entonces que la Dirección Distrital 02D01 Guaranda-Educación a través de la Directora, María Rosario Rea Cando, no garantizó los derechos de Ana María Borja Andrade quien sufre una enfermedad catastrófica y considerada dentro del grupo de atención prioritaria, en lo que respecta a la continuidad laboral, y si la actividad ocasional concluido debía reubicarle en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con dicha enfermedad. Es necesario advertir que Ana María Borja Andrade, al padecer de la enfermedad catastrófica no está exenta de cumplir con los principios y deberes de todo servidor público establecidos en la Constitución y la Ley, así como con aquellas

responsabilidades establecidas para el cargo específico que ostente; ya que la condición de ser una persona con enfermedad catastrófica no la exime de ser sancionada disciplinariamente, de conformidad con la normativa vigente y bajo un debido proceso; así como tampoco está exenta de que, por razones técnicas, económicas u organizacionales, debidamente justificadas por la entidad pueda ser desvinculada de la institución.

A lo expuesto hay que hacer referencia a lo mencionado por la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia N° 080-13-SEP-CC, caso N° 0455-11-EP, en cuanto a la estabilidad laboral reforzada y expresa:” Esta estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional colombiana y lo incorpora esta Corte Constitucional en esta sentencia, tiene como objetivo” asegurar que las personas que ostentan una condición de debilidad, gocen del derecho a la igualdad real y efectiva, que se traduce en materia laboral, en la garantía de permanencia en un empleo como medida de protección especial ante actos de discriminación, cuando ello sea del caso, y conforme con la capacidad laboral del trabajador, de suerte que, a menos de que exista una razón objetiva que tiene como finalidad desvirtuar la presunción de inconstitucionalidad a la que se encuentra sometida una decisión de terminación de la relación laboral cuando una trabajadora o trabajador se aportador de VIH o enfermedad de Sida, el despido intempestivo practicado esta circunstancia deviene en inconstitucional por la fuerte carga que pesa el justificar que el término de la relación laboral no obedecía al estado de salud del trabajador .

Bajo ningún motivo el empleador podría justificar un despido o terminación de la relación laboral en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del trabajador, pues el deterioro físico y psicológico que sin duda influye en

el desempeño de las actividades laborales desempeñadas es propio de la enfermedad so pena de incurrir en un trato discriminatorio; en tal caso, el empleador deberá proceder a reubicar a su trabajador con la finalidad de que pueda desempeñar su trabajo en condiciones aceptables para las partes. Queda claro también para esta Corte Constitucional que un empleador no puede dar por terminada una relación laboral con un empleado que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta en razón de sus padecimientos, pues ello sería un acto abiertamente discriminatorio prohibido por la Constitución y colocaría a estas personas en una situación de extremo riesgo en cuanto a su vida, al no contar con los medios suficientes que les permitan procurarse unos ingresos dignos que aseguren su tratamiento y una vida digna más allá de la obligación ineludible del Estado frente a este tipo de enfermedades...”.

La legitimada activa, al formar parte del grupo de personas de atención prioritaria y siendo por tanto una persona con especial protección constitucional, dada la gravedad de su situación de salud y económica, al estar sin empleo y requerir atención médica especializada, resulta urgente la tutela y reparación de los derechos vulnerados.

Es inminente en consecuencia que se materialice la oportuna protección constitucional a la que ha recurrido. Por ello, en atención de la especial situación fáctica en la que se encuentra la accionante, La Sala considera la reparación integral de los derechos, conforme al artículo 18 de la Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “(...) la reparación integral procurará que las personas o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la

violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho (...). Sobre la base de lo expuesto la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, 1.- Acepta el recurso de apelación interpuesto por Ana María Borja Andrade.- 2.- Revoca la sentencia subida en grado, por existir conculcación a la condición de doble vulnerabilidad de Ana María Borja Andrade, considerada persona de atención prioritaria, establecido en el artículo 35 de la Constitución de la República y violación al derecho constitucional a la igualdad contemplado en el artículo 11 numeral 2 ibídem.- 3.- Se dispone que la Dirección Distrital 02D01- Guaranda- Educación, a través de su Directora Distrital Esp. María Rosario Rea Cando, Jefa o Jefe del Departamento de Talento Humano, incorpore a la señora Ana María Borja Andrade, a su puesto de trabajo, o la reubique a uno del mismo rango y remuneración, en un término de 5 días a partir de la notificación de esta sentencia.- 4.- En virtud que la terminación de la relación laboran se cristalizó violando derechos constitucionales, la Dirección Distrital 02D01- Guaranda- Educación, por medio de su Directora Distrital, y Departamento Financiero, Jefa o Jefe del departamento de Talento humano deberán cumplir con el plazo consignado en la cláusula novena del contrato de servicio ocasional No 0269, donde se consagra que el plazo rige a partir del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, debiendo cubrirse en forma obligatoria e inmediata la remuneración allí estipulada por el tiempo convenido.- 5.- La Dirección Distrital 02D01- Guaranda- Educación, considerará a Ana María Borja Andrade en la contratación para el período 2015- 2016, conforme la matriz de solicitudes de contratación de docentes no elegibles en la ciudad de Guaranda.6.-Se deja sin ningún efecto legal la Circular Nro. 01-UDTH.DDEIB-G, de fecha 24 de septiembre de

2015, suscrita por la Esp. María Rosario Rea Cando, Directora Distrital 02D01 Guaranda-Educación, por inconstitucional.- 7.- Ejecutoriada que sea la sentencia cúmplase con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 85 de la Constitución de la República.-Notifíquese

CAPÍTULO III: MARCO ESPACIO TEMPORAL

3. Ámbito de estudio

Este proyecto de investigación se basa dentro del campo del Derecho constitucional con un análisis primeramente de la Constitución de la República del Ecuador, las Garantías Jurisdiccionales, como la acción de protección y la acción por incumplimiento, temas que guardan relación con el tema de la vulneración de las sentencias constitucionales y que son desarrollados mediante una investigación aplicada.

3.1. Tipo de investigación

Se trata de una investigación aplicada pues se da a conocer sobre la afectación del derecho a la tutela efectiva del accionante dado el incumplimiento de la autoridad pública con respecto a la resolución constitucional dentro de una acción de protección presentada en contra del Ministerio de Educación – Distrito 02D-01 Guaranda, y que fue socializado en el mencionada distrito de Educación.

Esta investigación es meramente académica y constituye un aporte para aquellos estudiosos del Derecho constitucional, ya que se refiere a la vulneración de derechos al no dar cumplimiento a las sentencias ejecutoriadas de carácter constitucional.

Además, está dirigida a recabar información válida y confiable para orientar la debida aplicación de la norma constitucional ante la vulneración de derechos por parte de la autoridad pública y el cumplimiento de la reparación integral.

3.2.Nivel de investigación

Tomando en cuenta el tema que se ha planteado en esta investigación: “La vulneración de sentencias constitucionales en el Distrito 02D01 Guaranda – Educación, en el año 2016”, realicé una investigación de campo con fundamento constitucional dada la problemática encontrada en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos o acontecimientos, descubriendo causas y efectos, que motivaron esos hechos. Siendo la finalidad principal conocer la naturaleza de los hechos, las posibles aplicaciones y proponer soluciones posibles.

Fue un estudio *correlacional* que consiste en ver la relación entre la variable independiente: La efectiva socialización de un proyecto de capacitación y difusión sobre el cumplimiento de decisiones constitucionales en la Dirección Distrital de Educación; y, la variable dependiente: Garantizar el derecho de protección a la tutela efectiva de los derechos de la persona accionante, sin que afecte los derechos del accionado.

Fue una investigación *no experimental con un diseño transversal*, pues el mismo sirvió para caracterizar momentos específicos en los fenómenos. Con el propósito de recolectar datos, describir variables y analizar incidencias e interrelación en un momento dado.

3.3.Método de investigación

Para la presente investigación se aplicó el *Método Científico*, que es: “la suma de procedimientos lógicos para la investigación de las causas y de los fines del

Derecho, para el conocimiento e interpretación de sus fuentes, para la estructura de sus textos positivos y técnicos y para su enseñanza y difusión.”(Ossorio, M, 2000, pág. 620). Es un proceso destinado a explicar fenómenos, establecer relaciones entre los hechos y enunciar leyes que expliquen los fenómenos físicos del mundo y permitan obtener, con estos conocimientos, aplicaciones útiles al ser humano.

Método Analítico.- Permitted realizar un análisis sobre el conocimiento de la acción de protección y la acción de incumplimiento para garantizar la reparación integral; partiendo de lo complejo hacia la vulneración de sentencias constitucionales en el Distrito 02D01 Guaranda – Educación, a fin de establecer las verdaderas causas por las cuales no se cumple la resolución constitucional y para explicar las mismas. Este método fue utilizado para desarrollar el marco teórico de mi investigación y en presentación de resultados obtenidos de la investigación de campo (encuestas), y su respectiva interpretación y análisis.

Método Sintético.- Permitted unir el contenido académico sobre la vulneración de las sentencias constitucionales, *“por partes separadas para facilitar su comprensión sobre el asunto que se estudia o analiza”*.(Leiva, Francisco, pág. 14). Método utilizado al describir de manera global el problema a investigar y la posible solución al mismo, teniendo como base la hipótesis que encierra por partes separadas una variable independiente (causa) y una variable dependiente (efecto), que facilita su comprensión sobre el tema del Proyecto de Titulación.

Método Inductivo.- Permitted ir de hechos particulares para llegar a la formación de leyes generales relativas a los hechos observados. *“La inducción en términos*

generales, parte de hechos particulares para llegar a la formación de leyes generales relativas a los hechos observados”(Cabanellas, Guillermo, 2008, pág. 255). Método utilizado en la investigación de campo, que permitió recabar información de un grupo poblacional sobre el conocimiento de la acción de protección y la acción de incumplimiento para garantizar la reparación integral del accionante ante el incumplimiento de lo resuelto en sentencia, a fin de establecer en términos generales el respeto de los mismos por parte de la entidad o autoridad pública competente.

Método Deductivo.- Permitió partir de una teoría general para explicar hechos o fenómenos particulares, esto es, sobre la aplicación de la acción de incumplimiento por parte de los accionantes para garantizar el cumplimiento de las sentencias constitucionales. *“En términos más simples, la deducción consiste en partir de una teoría general para explicar hechos o fenómenos particulares”*(Cabanellas, Guillermo, 2008, págs. 255, 256). Este método fue utilizado en la presentación de resultados y la aplicación de un modelo de capacitación sobre los derechos constitucionales y las garantías para el ejercicio y cumplimiento de los mismos.

Método Exegético.- Se utilizó en el marco teórico mediante un procedimiento de exposición, enseñanza, construcción científica o aplicación práctica en el estudio de los textos positivos, cuya interpretación y sistematización del régimen constitucional que regula los derechos fundamentales y establece las garantías para hacer valer los mismos, procurando darle su verdadero sentido y la debida aplicación de la normativa jerárquica superior.

3.4.Diseño de investigación

Cualitativo, para conocer el fenómeno social y las características del problema socio-jurídico que afecta al derecho de los accionantes frente al incumplimiento de sentencias constitucionales para la reparación integral dentro de un plazo razonable, para lo cual utilicé el diseño de la investigación – acción, que se realiza de acuerdo a los objetivos planteados y está encaminada a resolver problemas cotidianos e inmediatos y mejorar la prestación del servicio público y la administración de justicia. Como propósito fundamental se aporta información relevante que guía la toma de decisiones para la debida aplicación del derecho y de posibles reformas normativas a la acción de incumplimiento.

Cuantitativa, ya que realicé un estudio de campo dirigida a los abogados en libre ejercicio profesional, recabando información mediante las técnicas de la encuesta y la entrevista y tabulando sus opiniones críticas sobre la vulneración de sentencias constitucionales por el incumplimiento de las mismas y cómo afecta al derecho de los accionantes, a fin de buscar un mecanismo jurídico que garantice la tutela efectiva de los derechos del accionante, siendo de gran trascendencia en el campo legal y social, para aquello, utilicé la estadística descriptiva para el análisis e interpretación de datos.

3.5.Población y muestra

Población

El ámbito de la investigación de campo comprenden: 300 abogados en libre ejercicio profesional que están inscritos en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura

en Bolívar; al señor Director y Asesor Jurídico del Distrito de Educación del cantón Guaranda; al señor Delegado de la Defensoría del Pueblo en Bolívar y a un juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda.

Muestra

Fue aleatoria y estratificada para la recolección de información de los involucrados en la problemática motivo de la investigación.

Para la población de los abogados en libre ejercicio profesional, inscritos en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura en Bolívar, por tratarse de una importante cantidad, (300); se aplicó la siguiente fórmula estadística para extraer una muestra.

$$n = \frac{N}{(e)^2 (N-1) + 1}$$

Dónde:

n= Muestra

N= Población

E = error máximo admisible (10%)

$$n = \frac{300}{(0.1)^2 (300-1) + 1}$$

$$n = \frac{300}{(0.01) (299) + 1}$$

$$n = \frac{300}{2,99 + 1}$$

$$n = \frac{300}{3,99}$$

n= 75

Tabla N° 1.
Población investigada

ESTRATOS	POBLACIÓN	MUESTRA
Abogados en libre ejercicio profesional inscritos en el Foro de Abogados	300	75
Autoridades del Distrito 02D01 Guaranda – Educación	2	2
Delegado de la Defensoría del Pueblo en Bolívar	1	1
Juez de Garantías Penales del cantón Guaranda	1	1
TOTAL	304	79

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica utilizada para el desarrollo del Proyecto de Titulación, fue:

Encuesta.- Se utilizó esta técnica con el objeto de investigar, conocer y recabar información válida y confiable de los abogados en libre ejercicio profesional inscritos en el foro de abogados del Consejo de la Judicatura en Bolívar, mediante un cuestionario de preguntas, a fin de averiguar estados de opinión o diversas cuestiones sobre los hechos.

Instrumentos

Cuestionario.- Se utilizó este instrumento porque tienen la capacidad de medir las variables e indicadores que tienen que ver sobre la vulneración de las sentencias en el Distrito 02D01 Guaranda – Educación y el grado de conocimiento que tienen sobre la acción de incumplimiento.

3.7.Procedimiento de recolección de datos

El procedimiento utilizado para la recolección de datos en esta investigación es la encuesta y se utilizó un cuestionario de preguntas previamente elaboradas.

Las entrevistas se las realizó a través de una guía de preguntas

3.8.Técnicas de procedimiento, análisis e interpretación de datos

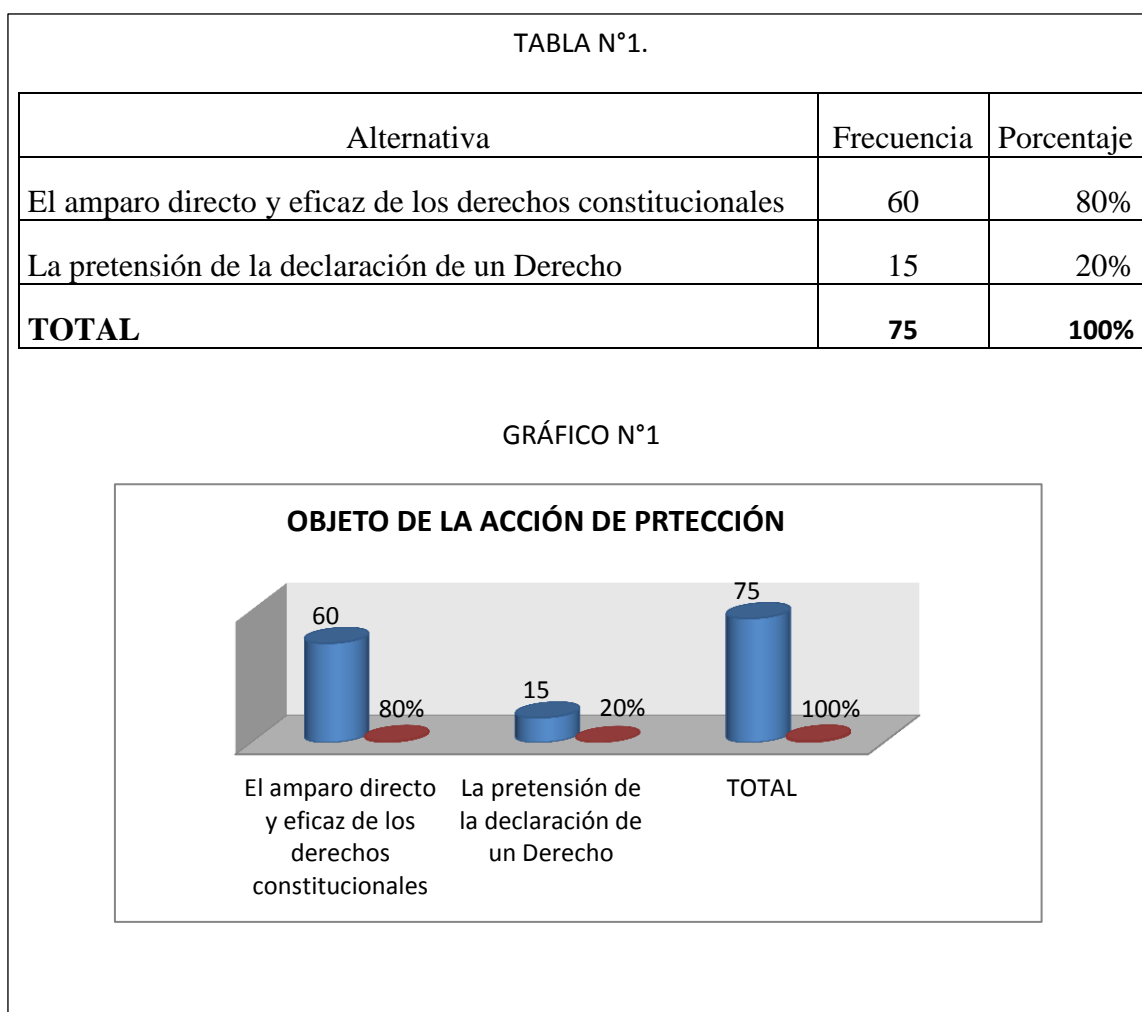
En esta investigación se utilizó programas tecnológicos como Excel y Word, se realizó cuadros estadísticos y gráficos con porcentajes con los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas haciendo un análisis e interpretación de los resultados.

CAPÍTULO IV: SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

4.1. Presentación de resultados

a) Encuesta realizada a los abogados en libre ejercicio profesional del Cantón Guaranda.

1.-¿Conoce usted, cuál es el objeto de la acción de protección?



Fuente: Abogados en libre ejercicio

Elaborado por: Jorge Aucatoma

Fecha: Septiembre 2016

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

El 80% de los encuestados que representa a sesenta abogados en libre ejercicio profesional, responden que el objeto de la acción de protección es el amparo directo

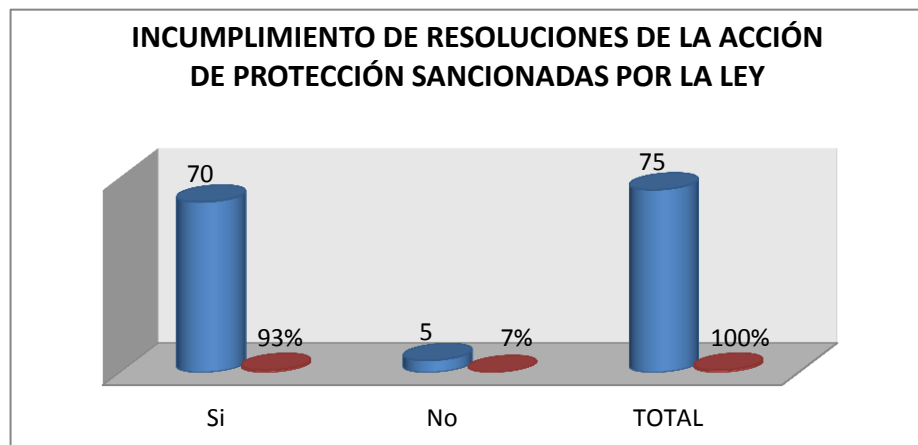
y eficaz de los Derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; siendo lo correcto, así lo establece el Art. 93 de la referida Carta Magna; mientras que el 20% de los encuestados que representa a quince abogados, señalan que dicha acción tiene por objeto la declaración de un derecho; tornándose necesario dar a conocer que la acción de protección no crea derechos, solo se limita a garantizar los ya reconocidos.

2.- ¿Considera usted que, el incumplimiento de las resoluciones de la acción de protección deben ser sancionadas por la ley?

TABLA N°2.

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	70	93%
No	5	7%
TOTAL	75	100%

GRÁFICO N°2



Fuente: Abogados en libre ejercicio

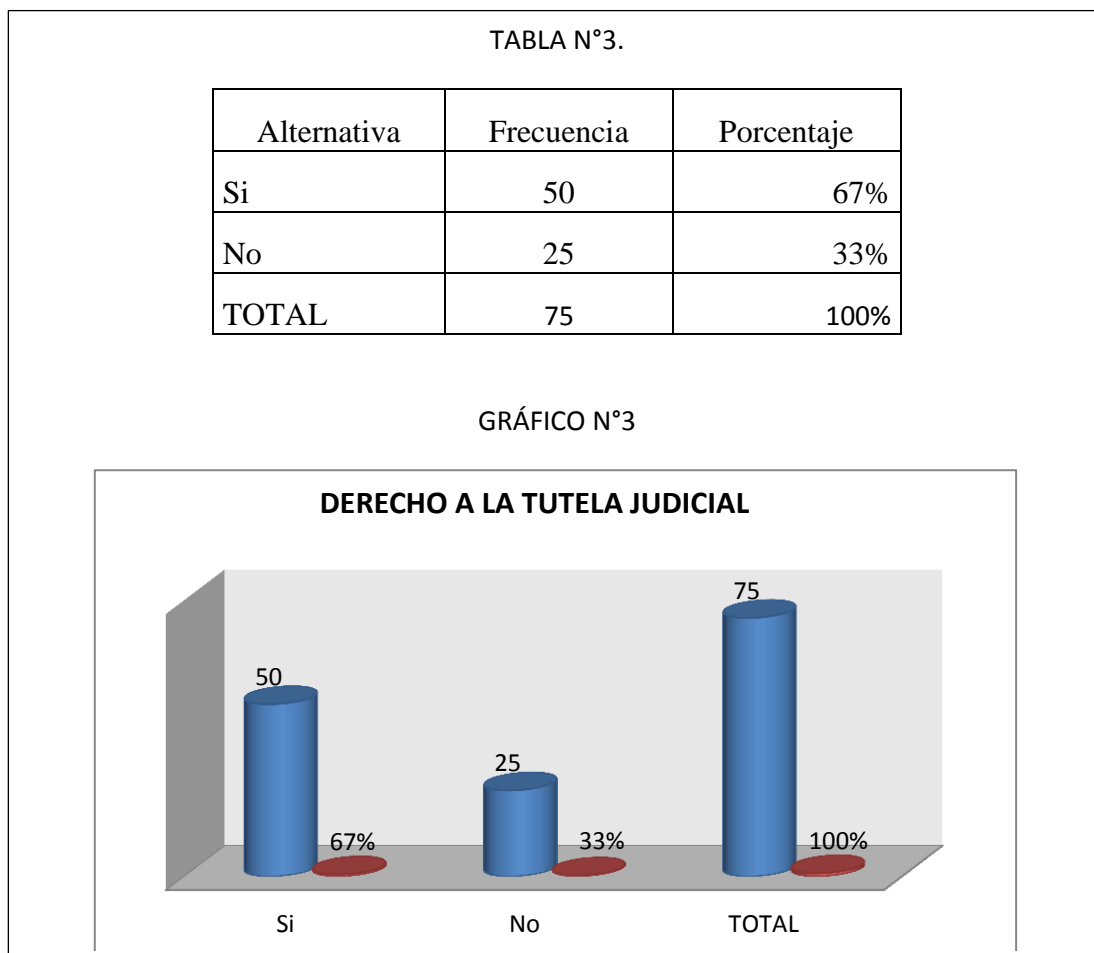
Elaborado por: Jorge Aucatoma

Fecha: Septiembre, 2016

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

El 93% de los encuestados que representa a 70 abogados en libre ejercicio profesional, responden afirmativamente que el incumplimiento de las resoluciones de la acción de protección deben ser sancionadas por la ley, siendo lo correcto; así lo establece el Art. 75 de la Constitución; y, la ley penal lo establece como un delito de desacato a la autoridad; mientras que el 7% que representa a siete abogados, señalan que no debe ser sancionado el incumplimiento; tornándose indispensable difundir el contenido del art 282 del Código Orgánico Integral Penal, que si bien sanciona con pena de libertad el desacato a la autoridad; no garantiza el cumplimiento de la sentencia.

3.-¿Cree usted, el derecho a la ejecución de las sentencias es una consecuencia lógica del derecho a la tutela judicial?



Fuente: Abogados en libre ejercicio
Elaborado por: Jorge Aucatoma
Fecha: Septiembre, 2016

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

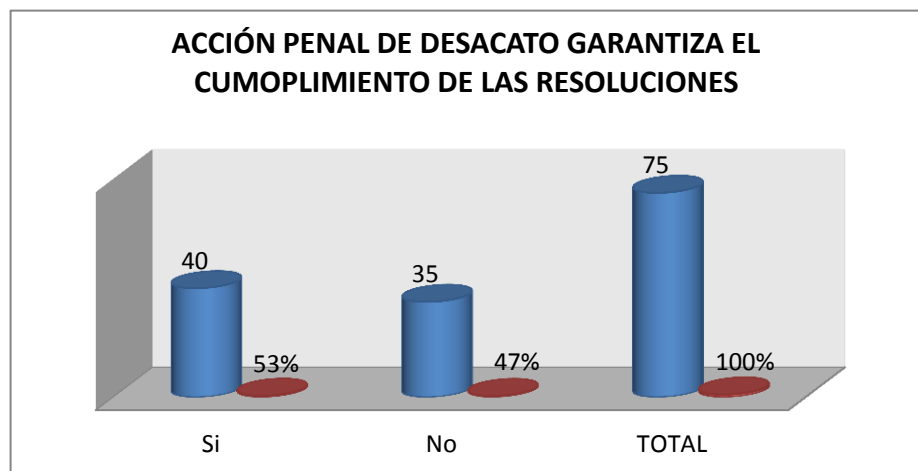
El 50% de los encuestados que representa a cincuenta abogados en libre ejercicio profesional, afirman que el derecho a la ejecución de las sentencias es una consecuencia lógica del derecho a la tutela judicial; mientras que el 33% que representa a veinticinco abogados, señalan que no. De lo que se desprende que es necesario difundir y dar a conocer sobre la figura jurídica de la tutela efectiva prevista en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece varios principios para la administración de justicia y el cumplimiento de las resoluciones o fallos.

4.- ¿Considera usted, que la acción penal de desacato, garantiza el cumplimiento de las resoluciones de acción de protección?

TABLA N°4.

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	40	53%
No	35	47%
TOTAL	75	100%

GRÁFICO N°4



Fuente: Abogados en libre ejercicio

Elaborado por: Jorge Aucatoma

Fecha: Septiembre, 2016

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

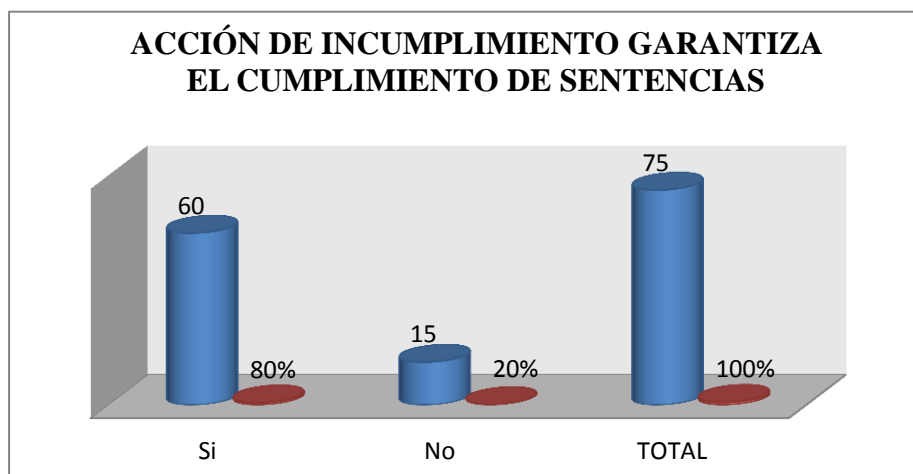
El 53% de los encuestados que representa a 40 abogados en libre ejercicio profesional, responden afirmativamente que, la acción penal de desacato garantiza el cumplimiento de las resoluciones de acción de protección; mientras que el 47% que representa a treinta y cinco abogados, responden que no garantiza. De lo que se desprende, que es necesario conocer y difundir sobre el delito de desacato, para determinar si garantiza o no el cumplimiento de las sentencias constitucionales o se limita sólo a sancionar penalmente a quienes incurren en desacato a la autoridad.

5.- ¿Cree usted, que la acción de incumplimiento garantiza el cumplimiento de sentencias?

TABLA N°5.

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	60	80%
No	15	20%
TOTAL	75	100%

GRÁFICO N°5



Fuente: Abogados en libre ejercicio

Elaborado por: Jorge Aucatoma

Fecha: Septiembre, 2016

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

El 80% de los encuestados que representa a 60 abogados en libre ejercicio profesional, contestan afirmativamente que la acción de incumplimiento garantiza el cumplimiento de sentencias; mientras que el 20% que corresponde a 15 abogados encuestados, señalan que no garantiza el cumplimiento de sentencias. De lo que se infiere, que es necesario conocer y difundir sobre la acción de incumplimiento a fin de determinar los efectos jurídicos de dicha acción, que es la acción constitucional más viable para garantizar el cumplimiento de las resoluciones o fallos y por ende los derechos del accionante.

Beneficiarios

Beneficiarios directos:

La Dirección Distrital 02D01 de Educación de Guaranda, la Universidad Estatal de Bolívar, el investigador directo como estudiante facilitador del estudio de la defensa cuando se otorgue la aprobación del mismo con los docentes veedores de la investigación del proyecto académico.

Beneficiarios indirectos:

Las personas que poseen enfermedades catastróficas con doble vulnerabilidad por lo que no se ha llegado a cumplir con la sentencia ejecutada por el Juez de Garantías Jurisdiccionales del cantón Guaranda en vista de por circunstancias de desconocimiento por parte de los funcionarios que debían cumplir con lo dispuesto en la decisión del magistrado.

Y a los alumnos del Universidad Estatal de Bolívar, para quienes servirá como fuente de investigación.

Impacto de la Investigación

Social: Porque se trata de un problema social relevante sobre la vulneración de sentencias constitucionales en el Distrito 02D01 Guaranda – Educación lo que ocasiona conflictos para el cumplimiento de los derechos mediante la acción de incumplimiento.

Jurídico: El problema tiene que ver con la deficiente normativa jurídica para garantizar en un plazo razonable el cumplimiento de las sentencias constitucionales.

Transferencia de resultados

Con la ejecución del proyecto de Capacitación y difusión sobre el incumplimiento de decisiones constitucionales se dará a conocer por medios jurídicos con los cuales se pueden garantizar la tutela efectiva de los derechos de los accionistas o su vez proponer mecanismos de su solución para el cumplimiento de los mismos que no afecte los derechos e intereses de las instituciones accionadas.

Además la recopilación jurídica y doctrinaria se espera tener nuevos conocimientos sobre la ejecución de sentencias dictadas en acción de protección que servirán como aporte académico para la profesión de abogado y de guía de la institución beneficiaria.

Generalidades

La Dirección Distrital de Educación – Guaranda, cuenta con una Unidad de Asesoría Jurídica, y entre sus funciones se establece la asesoría jurídica en el campo administrativo y de derechos institucionales; lugar donde se ejecutó el “Proyecto de capacitación y difusión sobre el cumplimiento de decisiones constitucionales, que garantice el derecho a la tutela efectiva del accionante sin que afecte los derechos del accionado”, teniendo en cuenta los contenidos doctrinarios y jurídicos que fueron analizados y estudiados en el marco teórico con respecto a la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales; así como, los resultados de las encuestas realizadas a los Abogados en libre ejercicio profesional en el cantón Guaranda, a las autoridades públicas que participan en el cumplimiento de la sentencia en el Distrito de Educación y Delegación Provincial de la Defensa del

Pueblo, en base a los cuales, se estableció un PLAN DE CAPACITACIÓN a ser aplicado en dicha entidad.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Capítulo Séptimo del Título IV, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008.- Art. 227).

Además, señala que, *“serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo o función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La Ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. (...) La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia las personas que tienen la calidad de servidoras y servidores público”*. (LOSEP "LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO", 2014), con esta normativa constitucional y legal, desarrollaré lo que constituyen los servicios públicos, para lo cual citare algunas concepciones del mismo emitidos por la doctrina y la ley.

Los Servicios Públicos, son las actividades, entidades u órganos públicos o privados con personalidad jurídica creados por la Constitución o por la ley, para dar satisfacción en forma regular y continua a una cierta categoría de necesidades de interés general la cual puede ser en forma directa, mediante un concesionario o a través de cualquier otro medio legal con su sujeción a un régimen de Derecho Público o Privado, según corresponda. (Dígit. León, 1999), sustentaba el criterio de que cuando el Estado proporciona enseñanza, transporte, sanidad, no ejerce un poder de mando, aun cuando esas actividades son regidas por un sistema de Derecho Público, el fundamento del Estado no es la soberanía sino la noción de servicio público.

Podemos entender que los servicios públicos se pueden dar en forma pública o privada, además son el conjunto de actividades y prestamos permitidas siendo reservadas o exigidas que tienen como finalidad responder a diferentes imperativos al funcionamiento social, favoreciendo la realización efectiva de la igualdad y del bienestar social. Ejemplos de servicios públicos: Servicios de educación, escolar, de segunda enseñanza y de tercer nivel.

Cabe por recalcar que los servicios públicos son de suma importancia para darlo a conocer una experiencia de un alumno que se preparaba para sus exámenes cuando se cortó la luz. Tuvo que encender una vela para seguir estudiando, lo cual lo llevo a reflexionar lo importante que son los servicios públicos en nuestras vidas, ya que cuando no los tenemos como aquel alumno nuestras vidas son más complicadas.

Características de los Servicios Públicos.- Según la doctrina y el ordenamiento jurídico que los rige, los rasgos más resaltantes de los servicios públicos pueden comprenderse así:

a) Todo servicio público debe suministrarse con un criterio técnico gerencial y con cuidadosa consideración a las funciones de los procesos administrativos;

b) Debe funcionar de manera permanente, es decir, de manera regular y continua para que pueda satisfacer necesidades de la población especialmente de las comunidades por sobre los intereses de quienes lo presentan.

c) La prestación del servicio público no debe perseguir principalmente fines de lucro, se antepone el interés de la comunidad a los fines del beneficio económico de personas, organismos o entidades públicos o privados que lo proporcionan.

d) Generalmente les sirven un organismo público pero su prestación puede ser de hecho por particulares bajo la autorización, control, vigilancia, y fiscalización del Estado, con estricto apego al ordenamiento jurídico pertinente.

Clasificación de los servicios públicos:

1. Esenciales y no esenciales.- los esenciales son aquellos que no prestarse pondrían en peligro la existencia misma del Estado, mientras que los no esenciales son de funcionamiento o prestación de carácter eventual o circunstancial para satisfacer la necesidad colectiva transitoria.

2. Permanentes y esporádicos.- los permanentes son los de manera regular para la satisfacción del interés general, mientras que los esporádicos son de funcionamiento de carácter eventual para satisfacer una necesidad colectiva transitoria.

3. Por el origen del órgano de la Función Pública o ente de la administración que los presta.

4. Servicios públicos obligatorios y optativos.- los primeros lo señalan en la constitución y las leyes siendo indispensables para la vida del Estado, mientras que los optativos son del orden jurídico los dejan a la potestad discrecional de la autoridad administrativa competente.

5. Por la forma de prestación de servicio.- directos y por concesionario u otros medios legales ya que su prestación es asumida directamente por el Estado.

CONCLUSIONES: 1. Que el servicio público constituye un servicio a la colectividad y lo integran las instituciones del sector público y las personas que tienen la calidad de servidoras y servidores públicos. 2.- El servicio público debe ser de calidad y calidez, y prestar de manera interrumpida. 3.- Los servicios públicos son necesarios e indispensables para garantizar el derecho al buen vivir, suma Kawsay. 4.- Que la responsabilidad de garantizar los servicios públicos le corresponde al Estado. 5.- Que el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, y por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleados y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Ejercicio de los Derechos

Los derechos se pueden ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades deben garantizar su cumplimiento.

El Estado debe garantizar la tutela efectiva de los derechos e intereses de las personas y de la naturaleza, en igualdad de condiciones. Nadie puede ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; por lo tanto, la ley debe sancionar toda forma de discriminación. Además, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Por mandato constitucional para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigen condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Además, los derechos son plenamente justiciables. No puede alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para

desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Ejecución de un Modelo de Capacitación Legal

Título:

“Proyecto de capacitación y difusión sobre el cumplimiento de decisiones constitucionales, que garantice el derecho a la tutela efectiva del accionante sin que afecte los derechos del accionado”.

La transferencia de resultados obtenidos de la investigación realizada, conlleva a ejecutar un modelo de capacitación legal para el departamento jurídico del Distrito 02D01 Guaranda – Educación, sobre la acción de incumplimiento que pueda ser aplicado en otros distritos de educación.

La capacitación va a permitir que las relaciones laborales entre profesores y empleadores se produzcan en términos de respeto para que el servidor público – educadores ejerza plenamente sus derechos constitucionales por lo tanto, va a mejorar la calidad y eficiencia de la prestación del servicio por parte del departamento jurídico del Distrito 02D01 Guaranda – Educación.

Institución beneficiada: Distrito 02D01 Guaranda – Educación.

Ubicación: Se encuentra ubicado en el centro de la ciudad de Guaranda.

Beneficiarios: El persona del departamento jurídico y educadores del cantón Guaranda.

Equipo Técnico responsable: Asesor jurídico de la entidad

Autores: Jorge Aucatoma

Fecha de elaboración: Octubre del 2016.

PLAN DE CAPACITACIÓN

OBJETIVO GENERAL

- Ejecutar un Proyecto de capacitación y difusión sobre el cumplimiento de decisiones constitucionales, que garantice el derecho a la tutela efectiva del accionante sin que afecte los derechos del accionado.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Capacitar al personal del Departamento Jurídico del Distrito 02D01 Guaranda
 - Educación sobre la vulneración de las sentencias constitucionales, a fin de que brinden asesoría jurídica a las autoridades de la entidad en lo referente al cumplimiento de la sentencias.
- Promover el cumplimiento de las sentencias constitucionales y la difusión de derechos constitucionales.
- Promover la participación de otros distritos de educación en los procesos de capacitación legal y difusión sobre el cumplimiento de decisiones constitucionales.

NIVELES

BASICO: Dirigido al personal del departamento jurídico

MODALIDADES

CAPACITACIÓN FORMAL

- Charlas

CAPACITACIÓN INFORMAL

- Reuniones de concientización y coordinación de trabajo

CAPACITACION INDIVIDUALIZADA

Para la formación y promotores locales en las diferentes áreas encargados de la promoción y ejecución del plan de educación legal y difusión de derechos constitucionales, es necesario establecer pasantías, implementar programas de cooperación e intercambios con otras instituciones y organismos gubernamentales y no gubernamentales.

CAPACITACIÓN LEGAL

Se ha planteado como una visión y objetivo garantizar los derechos constitucionales y el cumplimiento de las sentencias en el ámbito educacional y lograr que el personal del departamento jurídico y de talento humano de la entidad educacional y ejerza una debida aplicación de la norma legal que regula los derechos en el ámbito educacional, para lo cual, se debe contar con personal capacitado, por lo que hace necesario ejecutar un Proyecto de Capacitación Legal y Difusión sobre el

cumplimiento de decisiones constitucionales garantiza el derecho a la tutela efectiva del accionante, sin que afecte los derechos del accionado.

METODOLOGIA

La capacitación debe basarse en los métodos y técnicas participativas, y la aplicación del método dialéctico e interactivo que se base en la principios de tesis, antítesis y síntesis, que en el término popular la denominamos: Ver, Juzgar y Actuar, que permite al participante, partir de los hechos concretos de su realidad (Ver), buscar las causas y consecuencias (Juzgar), de esa manera entender e interpretar su realidad y asumir compromisos y convertirse en un agente de desarrollo (Actuar) tendientes a mejorar su situación laboral.

PRINCIPIOS DE ENSEÑANZA:

- Compartir los conocimientos adquiridos con los demás compañeros de trabajo y con la comunidad.

MATERIAL DE APOYO

- Apuntes jurídicos
- Diapositivas

RESULTADOS ESPERADOS

El Proyecto permitirá una auténtica participación del personal del Departamento jurídico en el cumplimiento de decisiones constitucionales. Además, se pretende mejorar la imagen del Distrito 02D01 Guaranda – Educación, creando a través de

este mecanismo, la debida aplicación de la normativa legal para garantizar los derechos de los educadores.

RESULTADOS OBTENIDOS

1. Difusión de los derechos constitucionales en el régimen laboral educativo
2. Capacitación a servidores públicos del Departamento Jurídico

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	CONTENIDOS	CHARLAS	EXTRACTO
1	Nociones generales sobre la acción de protección	12 y 13 de Octubre Febrero del 2016	Personal de Asesoría jurídica
2	Nociones generales sobre la acción de incumplimiento	12 y 13 de Octubre	Personal de Asesoría Jurídica

Fuente: Jorge Aucatoma

Fecha: Octubre del 2016.

CONCLUSIONES

Se concluye que, la Constitución de la República del Ecuador y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; establecen que el fin del Estado y de la organización social, es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que, para el efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces y tribunales competentes que les permitan amparar los derechos humanos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de las acciones jurisdiccionales.

Se concluye que, los derechos humanos son el conjunto de facultades inherentes a la persona para su desarrollo como tal y su desenvolvimiento en la sociedad, los mismos que se manifiesten o plasmen en los requisitos de los hombres y mujeres para la vigencia, respeto y protección de su dignidad, libertad e igualdad.

La acción de protección ha sido creada para asegurar y facilitar la defensa de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, tanto internamente (Constitución) como internacionalmente (tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales), cuya finalidad es evitar o remediar un acto o hecho del Estado o de persona particular, que produzca en el accionante un daño actual inminente, grave e irreparable; por ende, constituye un mecanismo de defensa ante la vulneración de un derecho fundamental.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a los abogados en libre ejercicio profesional, plantear la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador, con sede en la ciudad de Quito; cuando la autoridad pública no ha cumplido de manera voluntaria con el fallo o resolución constitucional previo reclamo de cumplimiento, como requisito para la procedencia de la acción, tornándose su aplicación de carácter forzoso por mandato judicial, y de esta manera asegurar la aplicación de actos administrativos que deben cumplirse a favor del accionante.

Se recomienda a las autoridades del Distrito 02D01 Educación – Guaranda, la ejecución de un proyecto de capacitación y difusión sobre el cumplimiento de decisiones constitucionales garantiza el derecho a la tutela efectiva del accionante, sin que afecte los derechos del accionado.

BIBLIOGRAFÍA

- ASAMBLEA NACIONAL. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. MONTECRISTI: ESTUDIOS Y PUBLICACIONES .
- ASAMBLEA NACIONAL. (2015). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, ART 75. QUITO: EL FORUM.
- ASAMBLEA NACIONAL, ART 31. (2016). LEY ORGANICA DE GARANTÍA JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONALES J. QUITO: EL FORUM.
- ASAMBLEA NACIONAL, ART, 88. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. MONTECRISTI: EL FORUM.
- Chamorro, Francisco. (1994). La Tutela Judicial Efectiva. Barcelona - España: Bosch.
- Di Majo, Adolfo. (1967). Voz: Tutela (diritto privato). Milán - Italia: Enciclopedia del Diritto.
- NACIONAL, A. (2014). CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL. QUITO: TALLERES DE CORPORACION ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- NACIONAL, A. (2014). LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL ART. 52. QUITO : CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

- NACIONAL, A. (2014). LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL SOCIAL ART, 55. QUITO: ESTUDIOS PUBLICACIONES .
- OSSORIO, M. (2015). DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLITICAS Y SOCIALES. GUATEMALA: DATASCAN.
- Perrino, Pablo. (2003). El Derecho a la Tutela Judicial efectiva. Buenos - Argentina: RUBINZAL - CULZONI.
- ROMERO, L. (2012). EL PROCESO ORAL. VENEZUELA : HUMANIDAD.

ANEXOS

a) Formulario de encuesta

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

**ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO
PROFESIONAL DEL CANTÓN GUARANDA**

TEMA: VULNERACIÓN DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES EN EL DISTRITO 02D01 EDUCACIÓN GUARANDA, EN EL AÑO 2016.

OBJETIVO: Establecer garantías jurídicas para el cumplimiento de las resoluciones constitucionales.

INSTRUCCIONES: Marque la casilla que usted considera correcta de acuerdo con su experiencia y criterio personal.

CUESTIONARIO

1.-¿Conoce usted, cuál es el objeto de la acción de protección?

El amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales	
La pretensión de la declaración de un derecho	

2.- ¿Considera usted que, el incumplimiento de las resoluciones de la acción de protección deben ser sancionadas por la ley?

SI	
NO	

Porque:

3.- ¿Cree usted, el derecho a la ejecución de las sentencias es una consecuencia lógica del derecho a la tutela judicial?

SI	
NO	

Otro: _____

4.- ¿Considera usted, que la acción penal de desacato garantiza el cumplimiento de las resoluciones de acción de protección?

SI	
NO	

Porque: _____

5.- ¿Cree usted, que la acción de incumplimiento garantiza el cumplimiento de sentencias?

SI	
NO	

Porque: _____

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

b) Fotografía



Fuente: Difusión del Proyecto de Titulación con el Asesor Jurídico de la entidad.

c) Certificado del trabajo de titulación



DIRECCIÓN DISTRITAL 02D01 GUARANDA – EDUCACIÓN

Unidad Distrital de Tecnologías de la Información y Comunicaciones



Dr. JULIO CÉSAR SINCHIGALO POAQUIZA, DIRECTOR DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO 02D01 GUARANDA-EDUCACIÓN:

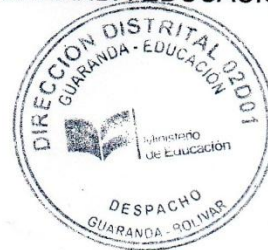
CERTIFICA:

Qué: El Señor **JORGE ESTUARDO AUCATOMA GAIBOR**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. **020108870-5**, alumno de la Universidad Estatal de Bolívar, realizó el trabajo del Proyecto de Investigación, basado en el tema: “VULNERACIÓN DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES EN EL DISTRITO 02D01 GUARANDA-EDUCACIÓN” basado en la documentación de los archivos de esta Institución.

Faculto al interesado hacer uso de la presente, como estime necesario.

Guaranda, Octubre 14 del 2016.

Dr. JULIO CÉSAR SINCHIGALO POAQUIZA
DIRECTOR DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO 02D01 GUARANDA-EDUCACIÓN



“La transformación de la educación, misión de todos”

Dirección: Isidro Ayora y Convención de 1884
Teléfono: 03 2980-236 ext. 103 FAX: 032980-238



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 25 de enero de 2017

SENTENCIA N.º 001-17-SIS-CC

CASO N.º 0036-12-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 12 de junio de 2012, los señores Carmen Nibia Villota García y Juan Enrique Villota García, presentaron acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales respecto del fallo dictado el 6 de septiembre de 2011 por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dentro del recurso de apelación de la acción de protección N.º 29689, la misma que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 8 de junio de 2012, certificó que la presente causa tiene relación con el caso N.º 0514-12-EP, mismo que se encuentra actualmente inadmitido a trámite.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión del Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 12 de julio de 2012, la Secretaría General remitió el expediente a la jueza constitucional Ruth Serri Pinoargote, quien mediante auto del 12 de septiembre de 2012, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, a fin de que en el término de 5 días emita un informe argumentado respecto del incumplimiento alegado; asimismo se notificó a la licenciada Diana Quiñones Cheme, en calidad de rectora (e) del Colegio "Fabián Alarcón Rivera" de la parroquia Rocafuerte, del cantón Río Verde, provincia de Esmeraldas; a los accionantes y a la Procuraduría General del Estado.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, quien